

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

**TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

052-2024-TCE

DESPACHO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

*Causa Nro. 052-2024-TCE
Auto de Inadmisión
Juez: Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo*

**AUTO DE INADMISIÓN
CAUSA Nro. 052-2024-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de marzo de 2024.- Las 10h51.-

VISTOS: Incorpórese al expediente el correo electrónico recibido el 8 de marzo de 2024 a las 21h09 en los correos electrónicos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electrónico, remitido desde la dirección: mishellesparza@cne.gob.ec con el asunto **"Escrito aclarando y completando la denuncia de la causa No. 052-2024-TCE"** mismo que contiene un (1) archivo adjunto, en extensión PDF, con el título **"MOVER – TCE-signed-signed_firmado-signed.pdf"** de 391 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un escrito constante en tres (3) fojas, firmado electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; doctora Nora Guzmán Galárraga, doctora Betty Báez Villagómez; y, magíster Esteban Rueda Guzmán.

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de febrero de 2024, a las 19h12, ingresó a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en seis (6) fojas, que contiene en imágenes, las aparentes firmas electrónicas de la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, doctora Nora Guzmán Galárraga, doctora Betty Báez Villagómez y magíster Esteban Rueda. Al escrito, se adjuntan cuarenta y cinco (45) fojas en calidad de anexos¹.
2. El 24 de febrero de 2024, a las 20h27, ingresó a los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec y secretaria.general.tce.om@gmail.com un mail desde la dirección: bettybaez@cne.gob.ec al que se adjuntan tres (3) archivos adjuntos: **i)** Con el título **"2024 DENUNCIA MOVER – TCE-signed_firmado-signed-signed.pdf"** de 395 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un escrito constante en seis (6) fojas, firmado electrónicamente² por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, conjuntamente con sus patrocinadores, doctora Nora Guzmán Galárraga, doctora Betty Báez Villagómez y magíster Esteban Rueda; **ii)** Con el título **"HABILITANTES PRESIDENTA CNE.pdf"** de 764 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a las copias simples de varios documentos constantes en tres (3) fojas; **iii)** Con el título **"CREDENCIALES NG-BB-ER.pdf"** de 528

¹ Fojas 1 a 51 vta.

² Firmas que una vez verificadas en el sistema "FirmaEC 3.0.2." son válidas, conforme se evidencia de la razón suscrita por el magíster Víctor Hugo Cevallos, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a las copias de las credenciales de sus patrocinadores, constantes en dos (2) fojas³.

3. Mediante el referido escrito, la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, presentó una denuncia contra el señor Wilfrido René Espín Lamar, en su calidad de representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, por el presunto cometimiento de una infracción electoral.
4. Según la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 017-26-02-2024-SG y el informe de realización de sorteo de 26 de febrero de 2024 a las 12h30; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **052-2024-TCE** correspondió al magister Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal⁴.
5. El expediente de la causa ingresó al despacho el 27 de febrero de 2024, a las 11h45, en un (1) cuerpo compuesto de sesenta y seis (66) fojas⁵.
6. Con auto de sustanciación de 6 de marzo de 2024, a las 15h21, dispuso a la denunciante, que en el término de dos días aclare y complete su denuncia, en atención al artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁶.
7. El 08 de marzo de 2024 a las 21h09, ingresó a los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec / secretaria.general.tce.om@gmail.com un mail desde la dirección electrónica: mishellesparza@cne.gob.ec con el asunto **"Escrito aclarando y completando la denuncia de la causa No. 052-2024-TCE"** mismo que contiene un (1) archivo adjunto, en extensión PDF, con el título **"MOVER - TCE-signed-signed_firmado-signed.pdf"** de 391 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un escrito constante en tres (3) fojas, firmado electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; doctora Nora Guzmán Galárraga, doctora Betty Báez Villagómez; y, magíster Esteban Rueda Guzmán, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEC 3.0.2, reporta el mensaje "Firma Válida", conforme se verifica del reporte electrónico respectivo. El documento detallado fue remitido electrónicamente a los funcionarios del despacho del suscrito

³ Fojas 52 a 63 vta.

⁴ Fojas 64 a 66 vta.

⁵ Fojas 67.

⁶ Fojas 68 a 68 vta.

juez, el 09 de marzo de 2024 a las 11h21, según se desprende de la razón sentada por la secretaria relatora abogada Karen Mejía Alcívar⁷.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

8. El número 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento y gasto electoral.
9. Por su parte, el Código de la Democracia, en los números 1 y 5 de su artículo 70 determina entre otras, las siguientes funciones del Tribunal Contencioso Electoral: *"1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos"; y, "5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento (...) gasto electoral (...) y demás vulneraciones de normas electorales"*, respectivamente; disposición que guarda concordancia con el artículo 368 del mismo cuerpo legal; artículos 3 número 5; artículo 4 número 4; y, artículo 180 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
10. La presente causa corresponde a una denuncia presentada por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral contra el MOVIMIENTO VERDE ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO, MOVER, lista 35, representado por el señor Wilfrido René Espín Lamar; en consecuencia, este juzgador es competente para conocer y resolver respecto a la denuncia planteada.

2.2. Legitimación activa

11. De la revisión del expediente, se observa que la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, (en adelante la denunciante), interpuso una denuncia contra el MOVIMIENTO VERDE ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO, MOVER, lista 35, representado por el señor Wilfrido René Espín Lamar, cuya calidad fue acreditada con la documentación presentada y que obra del expediente⁸.
12. En consecuencia, la denunciante cuenta con legitimación activa, para interponer la presente denuncia, de conformidad con lo dispuesto en el número 3 del

⁷ Fojas 72 a 76.

⁸ Fojas 1-10.

artículo 284 del Código de la Democracia⁹; y, números 4 y 7 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. Oportunidad en la presentación del recurso

13. Con relación al tiempo de interposición de la denuncia, el Código de la Democracia establece en su artículo 304, en concordancia con el artículo 212 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo."

14. El informe financiero económico del año 2022 del MOVIMIENTO VERDE ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO, MOVER, lista 35, debió presentarse hasta el 31 de marzo de 2023, considerando que el ejercicio económico anual se cerró el 31 de diciembre de 2022.
15. El escrito que contiene la denuncia interpuesta ante este Tribunal, fue ingresado a través de la recepción documental y de manera electrónica, mediante correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 24 de febrero de 2024, por lo tanto, su presentación se considera oportuna.

III. CONSIDERACIONES

16. La legitimada activa, en su escrito manifestó que interpone ante este Tribunal una denuncia por el presunto cometimiento de una infracción electoral contra el MOVIMIENTO VERDE ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO, MOVER, Lista 35, representado por el señor Wilfrido René Espín Lamar, fundamentada en el incumplimiento del artículo 368 del Código de la Democracia, mismo que se relaciona con la obligación que tienen las organizaciones políticas de presentar ante el Consejo Nacional Electoral, un informe económico financiero del ejercicio, en el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual; en tanto que, en su pretensión indica, que el denunciado habría incurrido en la infracción electoral tipificada en el número 1 del artículo 281 del Código de la Democracia.

⁹ Art. 284.- El Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones señaladas en la presente ley: 3. Denuncia por parte del Consejo Nacional Electoral, sus organismos desconcentrados o Autoridad de Movilidad Humana cuando corresponda, que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción.

17. Al evidenciarse que la denunciante confundía las infracciones electorales, el suscrito juez, con auto de 6 de marzo de 2024, a las 15h21, dispuso que en el término de dos días la denunciante aclare y complete la denuncia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia¹⁰; en específico, ordené dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) *"Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados. La denunciante deberá aclarar los fundamentos de su denuncia, con expresión clara y precisa de la presunta infracción electoral que se atribuye al denunciado; además determinará de manera clara los preceptos legales presuntamente vulnerados.*

b) *Aclare su pretensión."*

18. La denunciante, al momento de aclarar y completar su denuncia¹¹, respecto al primer requisito, señaló:

"DENUNCIO EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 368 DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA (...)"

19. En cuanto a la pretensión, la denunciante indicó:

"1. Al ser el hecho que denuncio una conducta antijurídica tipificada en el artículo 281. numeral 1 del Código de la Democracia, mi pretensión se enmarca en la sanción contemplada en la citada norma, esto es:

a) *Se sancione por el incumplimiento comprobado de la organización política Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, en la persona de su representante legal, señor Wilfrido René Espín Lamar, con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 281 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*

b) *Se disponga, mediante sentencia la cancelación del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35".*

¹⁰ En concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral

¹¹ Fojas 72 a 76

20. Al respecto, es necesario considerar que los artículos 365 a 368 del Código de la Democracia establecen lo siguiente:

Art. 365.- Las organizaciones políticas deberán prever un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus estatutos o régimen orgánico.

Art. 366.- El control de la actividad económico financiera y el control del gasto electoral de las organizaciones políticas corresponderá al Consejo Nacional Electoral.

Art. 367.- Concluido un proceso electoral las organizaciones políticas, dentro de noventa días, presentarán un informe económico financiero al Consejo Nacional Electoral.

El informe económico financiero se presentará en el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral y deberá contener por lo menos, la fuente, monto y origen de los ingresos y el monto y destino de los gastos realizados durante la campaña electoral.

Art. 368.- En el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, las organizaciones políticas y sus alianzas presentarán ante el Consejo Nacional Electoral, un informe económico financiero del ejercicio, en los mismos términos que el informe económico financiero de campaña electoral"

21. La norma transcrita recoge las obligaciones que tienen las Organizaciones Políticas, respecto a la rendición de cuentas.

22. Por su parte, el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia tipifica:

"Art. 281.- Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas:

1. Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política

establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento" (énfasis añadido)

23. De la lectura del citado número 1 del artículo 281 del Código de la Democracia tipifica la infracción **por cuentas de campaña electoral**, más aún, cuando la misma norma, señala que los candidatos a una dignidad de elección popular, serán solidariamente responsables de manera pecuniaria por el incumplimiento en la presentación de cuentas, además de contemplar la responsabilidad de los representantes legales y procuradores comunes en caso de alianzas, este último particular, que únicamente puede producirse, a efectos del desarrollo de un proceso electoral, y que requiere la participación conjunta de dos o más organizaciones políticas para inscribir candidatos o participar en instituciones de democracia directa.
24. No obstante, de la revisión de la denuncia presentada y su aclaración, pese a que la narración fáctica se refiere a la falta de presentación del informe económico financiero correspondiente al ejercicio anual 2022 del MOVIMIENTO VERDE ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO, MOVER, Lista 35, esto es, al incumplimiento del artículo 368 del Código de la Democracia, y a pesar de la disposición de aclarar el escrito inicial de denuncia, la denunciante reitera en la confusión, al sustentarla en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, que, como se ha establecido, no corresponde al incumplimiento en la presentación del informe económico financiero, materia de la presente denuncia, sino al incumplimiento en la presentación de cuentas de campaña en un proceso electoral.
25. En tal virtud, se comprueba que la presente causa no puede superar la fase de admisibilidad, puesto que existe una incompatibilidad en cuanto al propósito de la denuncia interpuesta, más aún, considerando que el Código de la Democracia, prevé en la sección segunda de su capítulo quinto las "Sanciones a las Organizaciones Políticas" dentro de las cuales, para el tema que nos ocupa, establece que:

"Art. 374.- El Tribunal Contencioso Electoral, mediante el procedimiento establecido para el juzgamiento de las infracciones podrá sancionar con multas que vayan desde diez hasta cien remuneraciones mensuales unificadas y/o con la suspensión de hasta veinte y cuatro meses a una organización política dependiendo de la gravedad de la infracción y/o de su reiteración, en los siguientes casos:

1. Cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a las organizaciones políticas (...)

Art. 375.- *El Consejo Nacional Electoral suspenderá hasta por doce meses el registro a la organización política que omita entregar el informe económico financiero, en las condiciones establecidas en esta ley, por dos años consecutivos. Si transcurrido los doce meses la organización política no regulariza los informes requeridos, el Consejo Nacional Electoral cancelará su registro.*

Si durante el período de doce meses la organización política presenta el informe económico financiero actualizado, el Consejo Nacional Electoral declarará terminada la suspensión"

26. El número 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia establece:

"Art. 245.4.- Serán causales de inadmisión las siguientes: (...)

3. Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas" (el énfasis me pertenece)

27. En tal sentido, conforme se ha dejado indicado en el presente auto; y, por haberse identificado la inconsistencia de la denuncia interpuesta por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, por contener pretensiones incompatibles, se cumple el presupuesto contemplado en el número 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia, en concordancia con el número 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

IV.- DECISIÓN

Al amparo de lo prescrito en el numeral 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia, y en el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **resuelvo:**

PRIMERO.- Inadmitir a trámite la denuncia interpuesta por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral.

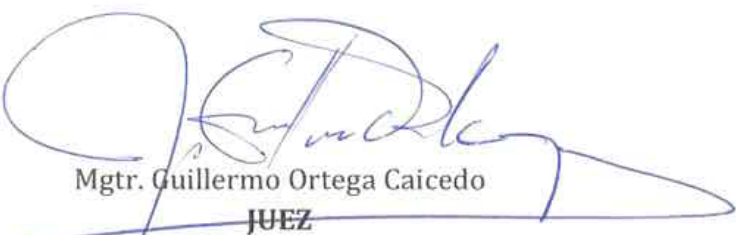
SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto a la denunciante, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas: asesoriajuridica@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec /

bettybaez@cne.gob.ec / estebanrueda@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec
señaladas para el efecto, y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

TERCERO.- Actúe la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho.

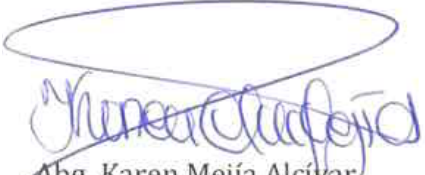
CUARTO.- Publíquese el contenido de este auto en la cartelera virtual-página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Certifico.- Quito, D.M., 14 de marzo de 2024.



Abg. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Quito D.M., 08 de abril de 2024, a las 16h05.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA
SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 052-2024-TCE

Tema: En esta sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral resuelve el recurso de apelación interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral en contra del auto de inadmisión dictado el 14 de marzo de 2024. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se acepta el recurso de apelación, al verificar que, la denuncia por la presunta infracción relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, no incurre en las causales de inadmisión previstas en el Código de la Democracia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 24 de febrero de 2024 a las 19h12, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en seis (06) fojas remitido por la magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; y, en calidad de anexos cuarenta y cinco (45) fojas (Fs. 01-51 vta.).
2. El 24 de febrero de 2024 a la 20h27, se recibió un correo en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, desde la dirección electrónica bettybaez@cne.gob.ec, con el asunto: “*Denuncia organización política MOVER*”, con tres (03) archivos adjuntos en formato PDF. El archivo con el título “*2024 DENUNCIA MOVER-TCE CONSTRUYE-signed_firmado-signed-signed.pdf*”, una vez descargado, correspondió a un escrito en doce (12) páginas, firmado electrónicamente por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, y sus abogados patrocinadores, doctora Nora Guzmán Galárraga, doctora Betty Báez Villagómez y magíster Esteban Rueda, firmas que una vez verificadas son válidas, mediante el cual presentó una denuncia en contra de la organización política Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, a través de su representante legal, el señor Wilfrido René Espín Lamar (Fs. 52-63 vta.).
3. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 052-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 26 de febrero de 2024 a las 12h30; según la razón

sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, se radicó la competencia en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 64-66 vta.).

4. Mediante auto de 06 de marzo de 2024 a las 15h21, el juez de la causa, dispuso que la denunciante aclare y complete la denuncia en el término de dos (02) días (Fs. 68 vta.).

5. El 08 de marzo de 2024 a las 21h09, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo electrónico desde la dirección electrónica mishellesparza@cne.gob.ec con un archivo adjunto, que una vez descargado correspondió al escrito con el cual, la denunciante, afirmó aclarar y completar su denuncia conforme le fuera requerido en auto (Fs. 72-75).

6. El 14 de marzo de 2024 a las 10h51, el juez de instancia, resolvió inadmitir a trámite la causa con fundamento en el numeral 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia y numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es, “[c]uando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas (...)” (Fs. 77-81).

7. El 19 de marzo de 2024 a las 20h20, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo electrónico desde la dirección electrónica mishellesparza@cne.gob.ec con un archivo adjunto, que una vez descargado correspondió al escrito a través del cual, la denunciante, interpuso el recurso de apelación al auto de inadmisión de 14 de marzo de 2024, el mismo que fue concedido por el juez de instancia mediante auto de 20 de marzo de 2024 a las 10h31 (Fs. 85-90 vta.).

8. El 20 de marzo de 2024 a las 17h50, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se realizó el sorteo electrónico del recurso de apelación interpuesto, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal (Fs. 102-104).

9. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2024-00093-M de 22 de marzo de 2024, el juez sustanciador, solicitó a la Secretaría General de este Tribunal, certifique quiénes son los jueces que se encuentran habilitados para conocer y resolver el recurso de apelación al auto de inadmisión emitido dentro de la presente causa (F. 105).

10. El abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0050-M de 25 de marzo de 2024, certificó que:

(...) a la fecha el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra del auto de inadmisión dictado el 14 de marzo de 2024, por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

Dr. Fernando Muñoz Benítez
Abg. Ivonne Coloma Peralta
Dr. Ángel Torres Maldonado (juez ponente)
Dr. Joaquín Viteri Llanga
Dr. Richard González Dávila.

11. Mediante auto de 26 de marzo de 2024 a las 12h00, el juez sustanciador, admitió a trámite el recurso vertical de apelación interpuesto contra el auto de inadmisión dictado por el juez de instancia (Fs. 107-108).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

12. El cuarto inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

13. El numeral 6 del artículo 268 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones; por consiguiente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de inadmisión dictado el 14 de marzo de 2024.

2.2 Legitimación activa

14. El presente recurso de apelación es interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, quien activó la justicia electoral al proponer una denuncia por el presunto cometimiento de una infracción electoral; por lo que, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 13 del RTTCE, cuenta con legitimación activa para la interposición del recurso vertical.

2.3. Oportunidad

15. El artículo 214 del RTTCE señala que el recurso de apelación se interpondrá dentro los tres días contados desde la última notificación. El auto de inadmisión impugnado fue emitido el 14 de marzo de 2024 a las 10h51 y notificado a la denunciante el mismo día en las direcciones electrónicas designadas para el efecto y en la casilla contencioso electoral asignada, de conformidad con las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho del juez *a quo*. En tanto que, el recurso de apelación fue presentado el 19 de marzo de 2024, siendo interpuesto de manera oportuna.

III ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Contenido del auto de inadmisión de 14 de marzo de 2024

16. El juez *a quo* refiere que la denunciante argumenta “(...) *el incumplimiento del artículo 368 del Código de la Democracia, mismo que se relaciona con la obligación que tienen las organizaciones políticas de presentar ante el Consejo Nacional Electoral, un informe económico financiero del ejercicio, en el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual; en tanto que, en su pretensión indica, que el denunciado habría incurrido en la infracción electoral tipificada en el número 1 del artículo 281 del Código de la Democracia*”; por lo que, al evidenciar que la denunciante “*confundía*” las infracciones electorales denunciadas, dispuso que aclare y complete su denuncia.

17. Señala que, la denunciante, al momento de aclarar y completar su denuncia, refirió lo siguiente: “*DENUNCIO EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN COTENIDA EN EL ARTÍCULO 368 DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA*”, y en cuanto a su pretensión señaló que:

Al ser el hecho que denunció una conducta antijurídica tipificada en el artículo 281. numeral 1 del Código de la Democracia, mi pretensión se enmarca en la sanción contemplada en la citada norma, esto es:

- a) Se sancione por el incumplimiento comprobado de la organización política Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, en la persona de su representante legal, señor Wilfrido René Espín Lamar, con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 281 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

b) Se disponga, mediante sentencia la cancelación del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35 (sic).

18. Continúa con la transcripción de los artículos 365, 366, 367, 368 del Código de la Democracia en relación a las obligaciones que tienen las organizaciones políticas respecto a la rendición de cuentas; y, del artículo 281.1 *ibídem* sobre el cual, el juez *a quo* afirma que, solo podría producirse “(...) *a efectos del desarrollo de un proceso electoral, y que requiere la participación conjunta de dos o más organizaciones políticas para inscribir o participar en instituciones de democracia directa*”. Considera que de la revisión de la denuncia presentada y su aclaración “(...) *la denunciante reitera en la confusión, al sustentarla en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, que, como se ha establecido, no corresponde al incumplimiento en la presentación del informe económico financiero, materia de la presente denuncia, sino al incumplimiento en la presentación de cuentas de campaña en un proceso electoral*”.

19. Refiere además, que la denuncia no puede superar la fase de admisibilidad, por cuanto el Código de la Democracia prevé las sanciones a las organizaciones políticas, y procede a transcribir los artículos 374 y 375 de la referida ley; en consecuencia, al haber identificado inconsistencia de la denuncia, resolvió inadmitir a trámite de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia y numeral 3 del RTTCE.

3.2. Argumentos del recurso de apelación

20. La recurrente señala que, “(...) *el artículo 281 numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece la tipicidad de las infracciones relativas al financiamiento de la política, y dentro de este parámetro resulta evidente que es obligación de las organizaciones políticas presentar los informes económicos financieros anuales, y la consecuencia de su no presentación se debe aplicar la sanción tipificada en esta norma*”(sic).

21. Añade que, “[d]e la simple lectura de la referida norma no solo se trata de informes de cuentas de campaña electoral, si no que, abarca el incumplimiento de obligaciones relativas al financiamiento de la política, pues, es decir, la conducta de la organización política se adecua a lo tipificado en el artículo 281 numeral 1 de la Ley Electoral, como en efecto el Consejo Nacional Electoral se fundamentó para presentar su denuncia en contra del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, Mover, Lista 35, por lo que, el Juez en su argumentación del auto de inadmisión realiza una errónea interpretación de esta norma legal” (sic).

22. En este contexto la recurrente refiere que, *“de conformidad con lo determinado en el artículo 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las organizaciones políticas están obligadas a presentar un informe económico financiero anual en el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, en los mismos términos del informe que se presenta para campaña electoral”(sic); en consecuencia, “(...) al tratarse de un incumplimiento respecto de una obligación “relativa al financiamiento de la política”, la conducta se encuentra tipificada como infracción electoral en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia (...)”*.

23. Solicita como pretensión que se acepte su recurso de apelación, se revoque el auto de inadmisión impugnado, y las pretensiones de su denuncia sean tratadas en sentencia.

3.3. Análisis jurídico

24. La Constitución del Ecuador establece en su artículo 75 que, *“[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*.

25. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que se concretan en tres derechos: **i)** el derecho al acceso a la administración de justicia; **ii)** el derecho a un debido proceso judicial; y **iii)** el derecho a la ejecutoriedad de la decisión (...)¹. Con relación estos componentes, añade que *“[s]e viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia y el derecho a recibir respuesta por parte de la autoridad competente se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida”*².

26. Los derechos de protección y los principios de administración de justicia que se encuentran consagrados en la Constitución de la República establecen los límites dentro de los cuales deben enmarcarse los juzgadores, así, para acceder a la justicia contencioso electoral, es necesario pasar la fase de admisibilidad, la misma que consiste en un primer examen que realiza el operador jurisdiccional sobre los requisitos formales que debe cumplir la acción, denuncia o recurso.

¹. Sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 110.

² Sentencia Nro. 724-17-EP/23 de 15 de febrero de 2023, párr. 30

27. Los requisitos que deben cumplir quienes pretendan acceder a la justicia se encuentran establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 6 del RTTCE. Así mismo, el juzgador, debe verificar que la acción, recurso o denuncia no incurra en alguna de las causales de inadmisión determinadas en el artículo 245.4 del Código de la Democracia que son: **1)** incompetencia del órgano jurisdiccional; **2)** si no se hubiese agotado las instancias internas dentro de las organizaciones políticas; **3)** cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas; **4)** por haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido.

28. Cabe señalar que, los requisitos previstos por el régimen procesal contencioso electoral tienen por objeto aportar al juzgador con la información necesaria y suficiente para canalizar adecuadamente la pretensión de la parte denunciante, accionante o recurrente; de ahí que, no se trata de una mera formalidad sino de condiciones válidas, que permiten el eficaz acceso a la justicia, así como la posibilidad de que la parte denunciada ejerza efectivamente su derecho a la defensa.

29. En este sentido, el examen de admisibilidad, se puede considerar, *a priori*, como un filtro que permite la sustanciación de una causa, que haya sido interpuesta de manera correcta en el aspecto formal. Los requisitos que prevén la Ley y el Reglamento de Trámites son rigurosos, pero necesarios, dado que quienes deseen activar la justicia electoral deben ser claros en sus pretensiones y en la narración de los hechos del caso concreto, a más de no incurrir en las causales de inadmisión, a fin de que el juzgador pueda resolver en Derecho, lo que corresponda.

30. Resulta necesario enfatizar que el juez o jueza electoral no está en la obligación de admitir todos los recursos, acciones o denuncias que se interpongan, sino únicamente aquellos propuestos de conformidad con la ley y el reglamento de la materia; lo cual, no constituye vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva ni a la defensa, dado que su acceso está condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral aplicable. En esta línea, la Corte Constitucional señala que “(...) *como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa a la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción (...)*”³.

31. Ahora bien, de los hechos y argumentos jurídicos puestos en conocimiento del Pleno de este Tribunal, es necesario analizar si la denuncia presentada por el Consejo Nacional Electoral cumple con los requisitos para superar la fase de admisibilidad, y, si el auto de

³ Sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 111.

inadmisión dictado el 14 de marzo de 2024 por el juez electoral de instancia, cuenta con una motivación adecuada y, por ende, no afecta el derecho al acceso a la justicia electoral de la denunciante.

32. De la revisión del expediente electoral se verifica que, una vez recibida la denuncia, el juez de la causa consideró que la denunciante confundía las infracciones electorales, por lo que, mediante auto de sustanciación de 06 de marzo de 2024, le requirió que aclare y complete lo siguiente: “*a) Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados. La denunciante deberá aclarar los fundamentos de su denuncia, con expresión clara y precisa de la presunta infracción electoral que se atribuye al denunciado; además determinará de manera clara los preceptos legales presuntamente vulnerados. b) Aclarar su pretensión.*”

33. La denunciante, dentro del término previsto para el efecto, aclaró y completó su denuncia, con base en los siguientes argumentos: **i)** indicó que la denuncia es por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 368 del Código de la Democracia, relativa a la presentación del informe económico financiero anual por parte de la organizaciones políticas; **ii)** que la organización política denunciada estaba en la obligación de presentar el informe económico financiero correspondiente al ejercicio fiscal del año 2022 hasta el 31 de marzo de 2023; **iii)** una vez fenecido el plazo previsto en la ley, la organización política no cumplió con la entrega del informe; **iv)** los preceptos vulnerados son los contenidos en el artículo 368 del Código de la Democracia y los artículos 4, 37, 38 y 45 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de la Organizaciones Políticas; **v)** su pretensión es que se aplique la sanción prevista en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, esto es, la multa, la suspensión de derechos políticos y la cancelación de la organización política.

34. Precisa recordar que, las organizaciones políticas están obligadas a rendir cuentas tanto de los fondos de campaña electoral en los términos previstos en el artículo 230 y siguientes del Código de la Democracia, como del ejercicio económico financiero, conforme al artículo 368 *ibídem*. No obstante, el juez de la causa, yerra al señalar que la infracción electoral denunciada es exclusiva por cuentas de campaña electoral, pues se desprende que el artículo 281 del Código de la Democracia es relativo al financiamiento de la política y el gasto electoral, por tal razón, el numeral 1 refiere la no presentación de “*los informes con las cuentas del partido o movimiento*”, hecho que precisamente deriva en la denuncia presentada por el Consejo Nacional Electoral.

35. En este sentido, la errónea interpretación de la norma electoral en el auto de inadmisión dictado por el juez *a quo*, afecta el derecho de la denunciante a acceder a la justicia electoral, al impedirse injustificadamente que se conozca y resuelva sobre las pretensiones de su denuncia. Cabe señalar que si bien el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera que la denuncia cumple con los requisitos legales para superar la fase de admisibilidad al verificarse que no incurre en causal de inadmisibilidad, aquello no constituye un pronunciamiento sobre el fondo respecto a las pretensiones y alegaciones de la denunciante.

36. En consecuencia, una vez que han sido analizadas las condiciones de admisibilidad y cumplimiento de requisitos, corresponderá al juez de instancia, efectuar el respectivo análisis de fondo de la denuncia presentada por el Consejo Nacional Electoral en contra del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, lista 35, en el momento procesal oportuno y una vez realizada la respectiva audiencia oral única de prueba y alegatos.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; en consecuencia, revocar el auto de inadmisión de 14 de marzo de 2024, a las 10h51.

SEGUNDO.- Devolver el expediente de la causa Nro. 052-2024-TCE al juez de instancia, a fin de que admita a trámite la denuncia, realice el trámite pertinente y expida la resolución que en derecho corresponda.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a la denunciante, en las direcciones de correo electrónico: noraguzman@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; y, estebanrueda@cne.gob.ec. Así como, en la casilla contencioso electora Nro. 003.

CUARTO.- Actúe el abogado Víctor Hugo Cevallos, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2024.04.08 17:18:57
-05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ



Firmado digitalmente por
FLERIDA IVONNE
COLOMA PERALTA

Abg. Ivonne Coloma Peralta

JUEZA

Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO TORRES
MALDONADO

Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO,
serialNumber=1900147842, cn=ANGEL EDUARDO
TORRES MALDONADO

Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)

JUEZ



Firmado digitalmente por
JOAQUIN VICENTE
VITERI LLANGA

Dr. Joaquín Viteri Llanga

JUEZ

RICHARD HONORIO
GONZALEZ DAVILA

Firmado digitalmente por
RICHARD HONORIO GONZALEZ
DAVILA
Fecha: 2024.04.08 16:36:02 -05'00'

Abg. Richard González Dávila

JUEZ

Certifico.- Quito, D.M., 08 de abril de 2024.



Firmado digitalmente por
VICTOR HUGO
CEVALLOS GARCIA

Ab. Víctor Hugo Cevallos

SECRETARIO GENERAL

DESPACHO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

SENTENCIA
Causa Nro. 052-2024-TCE

SENTENCIA
CAUSA Nro. 052-2024-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de junio de 2024. Las 09h11.-

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de febrero de 2024, a las 19h12, ingresó a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en seis (6) fojas, que contiene en imágenes, las aparentes firmas electrónicas de la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, doctora Nora Guzmán Galárraga, doctora Betty Báez Villagómez y magíster Esteban Rueda. Al escrito, se adjuntan cuarenta y cinco (45) fojas en calidad de anexos¹.
2. El 24 de febrero de 2024, a las 20h27, ingresó a los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un mail desde la dirección: bettybaez@cne.gob.ec al que se adjuntan tres (3) archivos adjuntos: **i)** Con el título "2024 DENUNCIA MOVER – TCE-signed_firmado-signed-signed.pdf" que una vez descargado, corresponde a un escrito constante en seis (6) fojas, firmado electrónicamente por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, conjuntamente con sus patrocinadores, doctora Nora Guzmán Galárraga, doctora Betty Báez Villagómez y magíster Esteban Rueda; **ii)** Con el título "HABILITANTES PRESIDENTA CNE.pdf" que una vez descargado, corresponde a las copias simples de varios documentos constantes en tres (3) fojas; **iii)** Con el título "CREDENCIALES NG-BB-ER.pdf" que una vez descargado, corresponde a las copias de las credenciales de sus patrocinadores, constantes en dos (2) fojas².
3. Mediante el referido escrito, la presidenta del Consejo Nacional Electoral, presentó una denuncia contra el señor Wilfrido René Espín Lamar, en su calidad de representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, por el presunto cometimiento de una infracción electoral.
4. Según la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 017-26-02-2024-SG y el informe de realización de sorteo de 26 de febrero de 2024 a las 12h30; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **052-2024-TCE** correspondió al suscrito juez de este Tribunal³.

¹ Fojas 1 a 51 vta.

² Fojas 52 a 63 vta.

³ Fojas 64 a 66 vta.

5. El expediente de la causa ingresó al despacho el 27 de febrero de 2024, a las 11h45, en un (1) cuerpo compuesto de sesenta y seis (66) fojas⁴.
6. Con auto de sustanciación de 6 de marzo de 2024, a las 15h21, dispuse a la denunciante, que en el término de dos días aclare y complete su denuncia, en atención al artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁵.
7. El 8 de marzo de 2024 a las 21h09, ingresó a los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un mail desde la dirección electrónica: mishellesparza@cne.gob.ec con el asunto **"Escrito aclarando y completando la denuncia de la causa No. 052-2024-TCE"** mismo que contiene un (1) archivo adjunto, en extensión PDF, con el título **"MOVER – TCE-signed-signed_firmado-signed.pdf"** que una vez descargado, corresponde a un escrito constante en tres (3) fojas, firmado electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y por sus patrocinadores. El documento fue remitido electrónicamente a los funcionarios de este despacho el 9 de marzo de 2024 a las 11h21⁶.
8. El 14 de marzo de 2024 a las 10h51, en mi calidad de juez de instancia, expedí un auto de inadmisión dentro de la causa Nro. **052-2024-TCE**⁷ que fue notificado a la denunciante, el mismo día conforme consta de las razones de notificación suscritas por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho⁸.
9. El 19 de marzo de 2024 a las 20h20, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral a través de los correos institucionales de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito constante en tres (3) fojas, firmado electrónicamente por la denunciante y sus patrocinadores, mediante el cual, interpone recurso de apelación en contra del auto de inadmisión dictado en esta causa⁹.
10. Con auto de sustanciación de 20 de marzo de 2024, a las 10h31, concedí el recurso de apelación presentado por la denunciante y dispuse la remisión del expediente íntegro a la Secretaría General, para que se efectúe el sorteo respectivo y el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelva el recurso vertical¹⁰.

⁴ Fojas 67.

⁵ Fojas 68 a 68 vta.

⁶ Fojas 72 a 76.

⁷ Fojas 77 a 81.

⁸ Fojas 84.

⁹ Fojas 85 a 89.

¹⁰ Fojas 90 a 90 vta.

11. Memorando Nro. 016-2024-KGMA-WGOC, de 20 de marzo de 2024, con el que la secretaria relatora del despacho del suscrito juez da cumplimiento a lo ordenado mediante el citado auto de sustanciación de 20 de marzo de 2024, a las 10h31¹¹.
12. Memorando Nro. TCE-SG-2024-0219-M, de 15 de marzo de 2024, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, referente a la Resolución PLE-TCE-1-21-02-2024-EXT sobre la subrogación del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral¹².
13. Memorando Nro. TCE-SG-2024-0237-M, de 20 de marzo de 2024, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con la que pone en conocimiento de la señora jueza y los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral lo relativo a la subrogación del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de este órgano electoral¹³.
14. Según la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 029-20-03-2024-SG y el informe de realización de sorteo de 20 de marzo de 2024 a las 17h50; la sustanciación de la causa Nro. 052-2024-TCE correspondió al magíster Ángel Torres Maldonado, juez de este Tribunal¹⁴.
15. Memorando Nro. TCE-ATM-2024-0093-M, de 22 de marzo de 2024, con que el magíster Ángel Torres Maldonado, solicitó al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, indique los jueces que conformarían el Pleno para conocer y resolver el recurso de apelación¹⁵.
16. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0050-M, de 25 de marzo de 2024, con que el señor secretario del Tribunal Contencioso Electoral certificó, en atención a lo requerido por el magíster Ángel Torres Maldonado, que, los jueces que conformarían el Pleno del Tribunal, estaría conformado por: abogada Ivonne Coloma Peralta, doctores Fernando Muñoz Benítez, Joaquín Viteri Llanga, Ángel Torres Maldonado y abogado Richard González Dávila¹⁶.
17. El juez sustanciador de la causa, admitió a trámite el recurso de apelación, el 26 de marzo de 2024 a las 12h00¹⁷.
18. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0236-O, de 26 de marzo de 2024, con que el señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, convocó al abogado Richard González Dávila para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral¹⁸.

¹¹ Fojas 94.

¹² Fojas 95 a 98 vta.

¹³ Fojas 99 a 101 vta.

¹⁴ Fojas 102 a 104.

¹⁵ Fojas 105.

¹⁶ Fojas 106.

¹⁷ Fojas 107 a 109.

19. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0239-O, de 26 de marzo de 2024, con que el señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remitió a la señora jueza y los señores jueces del Tribunal el expediente íntegro en formato digital¹⁹.
20. El 8 de abril de 2024, a las 16h05²⁰, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conformado por el doctor Fernando Muñoz, abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Joaquín Viteri Llanga, doctor Ángel Torres Maldonado y abogado Richard González Dávila, resolvió: **i)** *"Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; en consecuencia, revocar el auto de inadmisión de 14 de marzo de 2024, a las 10h51"; y, ii)* *"Devolver el expediente de la causa Nro. 052-2024-TCE al juez de instancia, a fin de que admita a trámite la denuncia, realice el trámite pertinente y expida la resolución que en derecho corresponda"*. Misma que causó ejecutoria por el ministerio de la ley, el 12 de abril de 2024, según consta en la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general subrogante de este Tribunal, a esa fecha, esto último conforme Acción de Personal Nro. 051-TH-TCE-2024 de 10 de abril de 2024²¹.
21. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0067-M de 12 de abril de 2024, mediante el cual, el secretario general subrogante devuelve al despacho del suscrito juzgador el expediente de la Causa Nro. 052-2024-TCE, en dos (2) cuerpos, compuestos de ciento veintinueve (129) fojas, conforme se verifica de la razón de ingreso sentada por la secretaria relatora de este despacho²².
22. Auto de admisión dictado el 19 de abril de 2024, las 11h31, con el que el suscrito juez, en lo principal: **i)** Ordenó citar al denunciado, **ii)** Fijó la audiencia oral única de prueba y alegatos para el día viernes 10 de mayo de 2024 a las 10h30, **iii)** Dispuso oficiar a la Defensoría Pública Provincial de Pichincha, para que designe un defensor público que asuma la defensa del denunciado en la presente causa, en caso de requerirlo; y, a la Comandancia General de la Policía Nacional para que el día de la audiencia garantice la seguridad y el orden público en la sala de audiencias, así como el perímetro de las instalaciones durante la diligencia²³.
23. Oficio Nro. 015-2024-KGMA-WGOC de 19 de abril de 2024, firmado por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho y dirigido a la Defensoría Pública Provincial de Pichincha, el documento fue recibido en esa institución el 22 de abril de 2024 a las 10h51²⁴.

¹⁸ Fojas 113.

¹⁹ Fojas 115.

²⁰ Fojas 119 a 124.

²¹ Fojas 128 a 129.

²² Fojas 130 a 131.

²³ Fojas 132 a 135.

²⁴ Fojas 139 a 139 vta.

24. Oficio Nro. 016-2024-KGMA-WGOC de 19 de abril de 2024, firmado por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho y dirigido a la Comandancia General de la Policía Nacional del Ecuador, el documento fue recibido en esa institución el 19 de abril de 2024 a las 15h01²⁵
25. Razón de citación en persona al denunciado, señor Wilfrido René Espín Lamar, en su calidad de representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, en la sede de la referida Organización Política, efectuada por la actuaria, Carmen Mora Molina, Citadora – Notificadora del Tribunal Contencioso Electoral el día 22 de abril de 2024, a las 11h54²⁶
26. Escrito firmado electrónicamente por el señor Wilfrido René Espín Lamar y por su abogado patrocinador, doctor Guillermo González Orquera y anexos, presentados el 29 de abril de 2024 a las 20h09, a través de los correos institucionales de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral²⁷.
27. Auto de sustanciación de 30 de abril de 2024, a las 14h31, con el que dispuso correr traslado a la denunciante con la contestación efectuada por el denunciado y remitir a las partes procesales el expediente de la causa en formato digital²⁸.
28. Escrito firmado electrónicamente por la doctora Nora Guzmán Galárraga, patrocinadora de la denunciante, presentado el 7 de mayo de 2024 a las 14h20, a través de los correos institucionales de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral con el que solicitó se disponga la realización de la audiencia por medios telemáticos²⁹.
29. Oficio Nro. DP-DP17-2024-0177-O de 8 de mayo de 2024, firmado electrónicamente por el abogado Miguel Hugo Loayza Valarezo, director provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, encargado, presentado el 8 de mayo de 2024 a las 16h57 a través del correo institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral³⁰ mediante el cual, se designa al doctor Germán Jordán como defensor público en la presente causa.
30. Auto de sustanciación dictado el 9 de mayo de 2024, a las 11h11, con el que señalé que la **audiencia oral única de prueba y alegatos fijada** en la presente causa, se efectuaría de forma telemática³¹; y, Protocolo para la realización de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos por Vía Telemática de la causa Nro. 052-2024-TCE³².

²⁵ Fojas 140.

²⁶ Fojas 141 a 143.

²⁷ Fojas 144 a 163.

²⁸ Fojas 164 y 165.

²⁹ Fojas 171 a 173.

³⁰ Fojas 174 a 176.

³¹ Fojas 177 a 178 vta.

³² Fojas 179 a 180 vta.

31. Con fecha 10 de mayo de 2024 a las 9h12, ingresó a los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y de la Relatoría del despacho del magíster Guillermo Ortega Caicedo un mail desde la dirección electrónica: despachopresidencia@cne.gob.ec con el asunto "**Documentos**", con dos (2) archivos adjuntos, en extensión PDF: con el título "**Documentos Abogada Dayanna Torres.pdf**" que una vez descargado, corresponde a las copias de la cédula de ciudadanía y credencial profesional de la abogada Dayanna Elizabeth Torres Chamorro; y, con el título "**Legitimación 052-signed.pdf**" que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por la denunciante³³.
32. Con fecha 10 de mayo de 2024 a las 09h52, ingresó a través de la recepción documental de la Secretaría General, un (1) escrito constante en una (1) foja, que contiene en imagen la aparente firma electrónica de la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; al que se adjuntan en calidad de anexos dos (2) fojas. Documentos que fueron recibidos en este despacho el mismo día a las 10h00³⁴.
33. Acta de Audiencia oral única de prueba y alegatos celebrada el 10 de mayo de 2024, a las 10h30³⁵.
34. Con fecha 13 de mayo de 2024 a las 10h40, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en una (1) foja, que contiene en imagen la aparente firma electrónica de la denunciante³⁶.
35. Con fecha 13 de mayo de 2024 a las 11h12, ingresó a los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y de la Relatoría del despacho del magíster Guillermo Ortega Caicedo un mail desde la dirección electrónica: despachopresidencia@cne.gob.ec con el asunto "**Documentos**", mismo que contiene un (1) archivo adjunto, en extensión PDF, con el título "**Legitimación 052-signed.pdf**" que descargado, corresponde a un (1) escrito en una (1) foja, firmado electrónicamente por la denunciante³⁷.
36. Con fecha 15 de mayo de 2024 a las 16h02, ingresó a los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y de la Relatoría del despacho del magíster Guillermo Ortega Caicedo un mail desde la dirección electrónica: despachopresidencia@cne.gob.ec con el asunto "**Documentos**", mismo que contiene dos (2) archivos adjuntos, en extensión PDF, conforme el siguiente detalle: con el título "**Documentos Abogada Dayanna Torres.pdf**" que

³³ Fojas 186 a 190.

³⁴ Fojas 191 a 194.

³⁵ Fojas 195 a 209.

³⁶ Fojas 210 a 212.

³⁷ Fojas 213 a 215.

una vez descargado, corresponde a las copias de la cédula de ciudadanía y credencial profesional de la abogada Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, constantes en dos (2) fojas; y, con el título "**Legitimación 052(1)-signed-signed.pdf**" que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito en una (1) foja, firmado electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, y por su patrocinadora, abogada Dayanna Elizabeth Torres Chamorro³⁸.

37. Con fecha 15 de mayo de 2024 a las 16h23, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral a través de la recepción documental de la Secretaría General, un (1) escrito constante en una (1) foja, que contiene en imagen la aparente firma electrónica de la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y de la abogada Dayanna Elizabeth Torres Chamorro; al que se adjunta una (1) foja en calidad de anexo³⁹.

II. ANÁLISIS DE FORMA

a. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

38. Este juzgador es competente para conocer y resolver la presente causa en aplicación de lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 70 numerales 5 y 13, 72 inciso cuarto, 268 numeral 4, 275, 281 numeral 1, y número 3 del artículo 284 del Código de la Democracia; y, artículos 4 numeral 4, 204 y 205 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

b. LEGITIMACIÓN ACTIVA

39. De conformidad a lo dispuesto mediante el auto dictado el 08 de abril de 2024, a las 16h05, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral aceptó el recurso de apelación presentado por el Consejo Nacional Electoral a través de su representante legal, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, y de acuerdo al mismo, la legitimación del activa del Consejo Nacional Electoral para denunciar la infracción electoral se encuentra fundamentada en el número 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, por lo que así se lo admitió a trámite con auto dictado por el suscrito juez el 19 de abril de 2024, a las 11h31.

40. El número 4 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala en relación a los sujetos procesales que:

"Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos

³⁸ Fojas 216 a 220.

³⁹ Fojas 221 a 224.

descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley; (...) 4. El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electorales. (...)”.

c. OPORTUNIDAD

41. Según el artículo 304 del Código de la Democracia:

“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo”

42. La magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, como representante legal del Consejo Nacional Electoral denuncia el incumplimiento de la presentación del informe económico financiero anual correspondiente al año 2022 por parte del representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, lista 35, MOVER, mismo que indican debió presentarse hasta el 31 de marzo de 2023, del que también respondería el mismo movimiento MOVER.

43. Del expediente se verifica que el escrito que contiene la denuncia, fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral el día 24 de febrero de 2024, a las 19h12, por tanto, fue oportunamente interpuesta.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

3.1. CONTENIDO DE LA DENUNCIA

44. La denunciante, en el escrito con que presentó la denuncia, que obra en el expediente de fojas uno (1) a sesenta y tres (63), con sus anexos, y la aclaración y ampliación de la misma, constante de fojas setenta y tres (73) a setenta y cinco (75) del expediente, manifestó lo siguiente:

- a.** Que el artículo 368 del Código de la Democracia dispone que las organizaciones políticas deben presentar el informe económico financiero anual en el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual.
- b.** Que en aplicación de esta norma, el informe económico financiero correspondiente al ejercicio fiscal del año 2022 del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, debió presentarse hasta el 31 de marzo de 2023.

- c. Que del informe Nro. CNE-DNFCGE-2023-0021-I, de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, se aprecia que por parte del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, no se cumplió con la presentación del informe económico financiero anual del año 2022 dentro de los plazos previstos en el Código de la Democracia, inobservando lo dispuesto en el citado artículo 368 del Código de la Democracia y artículos 4 y 45 del Reglamento Para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.
- d. Que este informe fue acogido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante la Resolución PLE-CNE-1-27-1-2024 de 27 de enero de 2024, disponiendo a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica realice los trámites pertinentes ante el Tribunal Contencioso Electoral.
- e. Que entre los preceptos legales vulnerados se encuentran el referido artículo artículo 368 del Código de la Democracia y los artículos 4, 37, 38 y 45 del Reglamento Para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.
- f. Que la norma que tipifica la infracción es el número 1 del artículo 281 del Código de la Democracia.
- g. Que solicita se sancione por el incumplimiento comprobado del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, en la persona de su representante legal, señor Wilfrido René Espín Lamar, con multa de 20 a 40 salarios básicos unificados y suspensión de los derechos políticos de dos a cuatro años, por el cometimiento de la infracción, y se disponga mediante sentencia la cancelación del movimiento político.

3.2 CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

45. El denunciado presentó un escrito con el que contestó a la denuncia dentro del tiempo determinado en la normativa electoral, que se encuentra de fojas ciento cuarenta y cuatro (144) a ciento sesenta y dos (162), con sus adjuntos, señalando lo siguiente:

- a. Que la denuncia presentada contra el Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, se sustenta en el informe No. CNE-DNFCGE-2023-0021-I, de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, en el que se afirma que no cumplieron con la presentación del informe económico financiero anual del ejercicio fiscal 2022, inobservándose, de acuerdo a éste, lo establecido en el artículo 368

del Código de la Democracia, y configurándose la infracción tipificada en el número 1 del artículo 281 del mismo Código.

- b. Que se afirma, se les otorgó el plazo de quince días para la presentación del informe correspondiente, mediante oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0029-0, del 01 de abril de 2023, sin embargo, lo que no recoge el Consejo Nacional Electoral es que la organización política sí ha dado cumplimiento a sus obligaciones y ha entregado el informe económico financiero del año 2022.
- c. Que existe una evidente intención de abuso del derecho y hay un interés ilegal de perjudicar a la organización política, interés que se evidencia al instaurar la causa No. 043-2024-TCE por la Resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión del 09 de febrero de 2024, con la que se ratificó la Resolución Nro. PLE-CNE-2-27-1-2024, disponiéndose la eliminación del Registro de Organizaciones Políticas del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35.
- d. Que como juez de instancia, el suscrito juez, emitió sentencia negando el recurso interpuesto contra la citada Resolución Nro. PLE-CNE-2-27-1-2024.
- e. Que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dispuso que esta causa sea tramitada con fundamento en el número 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, a pesar de que se había presentado por el número 4 del mismo artículo, por lo que la Resolución del Consejo Nacional Electoral estaría en firme hasta que exista una sentencia de última instancia del Tribunal Contencioso Electoral que la ratifique o no.
- f. Que a la fecha de presentación de la denuncia, ésta fue en contra de una organización política que no se encontraba registrada ante el Consejo Nacional Electoral.
- g. Que en el caso de las organizaciones políticas la cancelación del registro equivale a su muerte, ya que deja de existir, aduciendo los números 6 y 7 del artículo 177 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que la denuncia presentada por el Consejo Nacional Electoral carece de legitimado pasivo.
- h. Que sin perjuicio de eso, sí ha presentado los informes correspondientes al año 2022.

- i. Que el Consejo Nacional Electoral pretende aplicar el artículo 381 del Código de la Democracia como si se tratase de una extensión del artículo 375 del mismo cuerpo normativo.
- j. Anuncia como prueba documental la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 043-2024-TCE y el informe económico financiero del año 2022 del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, entregado al Consejo Nacional Electoral mediante oficio OF-WREL-SE-MOVER-0016-2024 de 28 de marzo del 2024.

IV. AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBA Y ALEGATOS

- 46.** La audiencia oral única de prueba y alegatos se efectuó el 10 de mayo de 2024 a las 10h30, en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en las calles Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca, de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.
- 47.** Comparecieron a la diligencia, por medios telemáticos, a través de la plataforma Zoom:
- a. La abogada Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, en calidad de patrocinadora de la denunciante, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral.
 - b. El señor Wilfrido René Espín Lamar, en calidad de denunciado.
 - c. El doctor Guillermo González Orquera, en calidad de patrocinador del denunciado, señor Wilfrido René Espín Lamar.
 - d. El doctor Germán Vicente Jordán Naranjo, en calidad de defensor público designado por la Defensoría Pública Provincial de Pichincha.
- 48.** La audiencia tuvo por objeto que las partes presenten las pruebas que anunciaron en la denuncia y en su contestación, las objeten, de considerarlo necesario; y presenten sus alegatos en derecho.
- 49.** La infracción electoral por la que se presentó la denuncia, es por falta de presentación del informe económico financiero anual por parte del representante legal del movimiento político MOVER del año 2022, en las circunstancias tipificadas en el número 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, y en relación al presente caso, es pertinente su análisis.
- 50.** Se verificó la presencia de las partes procesales y su legal intervención en la audiencia, y a continuación se describen, en lo principal, las intervenciones

efectuadas en la diligencia, debiendo considerarse que por cuanto el denunciado contó con patrocinio, se permitió que el representante de la Defensoría Pública se retire de la audiencia.

51. Intervención de la denunciante y del denunciado, a través de sus abogados patrocinadores

Primera Intervención

52. La denunciante, por medio de su abogada patrocinadora, señaló en su primera intervención lo siguiente:

- a. Que la prueba a la que se referirá es documental, y la practicará en los términos establecidos en el artículo 82 numeral 2 literal a), y artículo 162 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- b. Que practica la copia certificada del Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0008-O, de 17 de febrero del 2023, constantes a foja 14 a 18 y su alcance Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0009-O, de 22 de febrero del 2023, constante a foja 19 y 20 del expediente, conforme los cuales la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, recuerda a las organizaciones políticas que el plazo para la presentación del informe económico financiero 2022, fenece el 31 de marzo del 2023; así también, convoca con el carácter de obligatorio a los representantes legales, responsables económicos y contadores públicos autorizados de los partidos y movimientos políticos a la capacitación presencial referente al manejo y presentación del informe económico financiero 2022, lo que por el principio de contradicción solicitó que a través de la secretaria relatora del despacho del suscrito juez, se exhiba en la audiencia.
- c. Que estos documentos son pertinentes, pues atañen al informe económico financiero anual, y es conducente para probar que, a pesar que la Ley y sus obligaciones deben ser conocidas y cumplidas por todos, el Consejo Nacional Electoral, en el mejor desarrollo de sus competencias y por estar obligados a cumplir y hacer cumplir la ley otorgando certezas, y señaló a las organizaciones políticas la fecha exacta en la que debían ser entregados los informes económicos financieros del año 2022.
- d. Que practica la copia certificada del Memorando Nro. CNE-SG-2023-2314-M, de 1 de abril del 2023, constante a foja 26 del expediente, el cual por el principio de contradicción solicitó que a través de la Secretaría Relatora se exhiba en la audiencia, mismo que en su parte pertinente señala que varias organizaciones políticas, entre las que se encuentra el Movimiento Verde Ético, Revolucionario, Democrático MOVER, lista 35, hasta las 23h59 del

día viernes 31 de marzo de 2023, no han presentado la documentación correspondiente a los Informes Económicos Financieros del año 2022.

- e. Que con este documento demuestra que pese a que el Consejo Nacional Electoral recordó a las organizaciones políticas la fecha tope para poder presentar el informe económico del año 2022, la organización política no lo presentó, siendo el mismo pertinente, pues el fedatario, que es el secretario general del Consejo Nacional Electoral, certificó que hasta esta fecha la organización política no presentó el informe al que estaba obligado, y es conducente para probar que con este incumplimiento ya se configuró la conducta antijurídica tipificada en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia, como infracción electoral.
- f. Que la materialidad de la infracción ya existe, pues es real el incumplimiento del artículo 368 del Código de la Democracia y comprobado porque no se encuentra en el expediente documento alguno que evidencie que este informe económico fue entregado por el denunciado.
- g. Que reproduce la copia certificada del Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0029-O de 1 de abril constante a foja 25 y vuelta del expediente, cual por el principio de contradicción solicito que sea reproducido a través de la Secretaría Relatora, de acuerdo al cual, y en cumplimiento al artículo 45 del Reglamento para la asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de Organizaciones Políticas vigente, en el plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación, realice la presentación del informe económico financiero del ejercicio fiscal 2022, conforme lo establece la normativa legal y reglamentaria, el cual le fue debidamente notificado.
- h. Que estos documentos son pertinentes porque atañen al objeto de la controversia, que es la no presentación del informe económico financiero, son útiles y conducentes porque en su texto se ratifica que pese a que el Consejo Nacional Electoral notificó a la organización política su obligación de cumplir con el plazo adicional de los quince días, la misma se mantuvo en su incumplimiento, constituyendo así la conducta antijurídica, probando de la misma manera que el Consejo Nacional Electoral cumplió con la disposición legal establecida en el artículo 45 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente y Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, es decir, que el Consejo Nacional Electoral cumplió con el debido proceso.
- i. Que practica como prueba la copia certificada del Memorando Nro. CNE-SG-2023-2641-M, de 18 de abril del 2023, constante, a foja 29 y 30 del

expediente, el cual, indica, se encuentra ya exhibido en esta audiencia y el que señala en su parte correspondiente que hasta las 18h00 pm del día martes 18 de abril de 2023, se constata que el Movimiento Verde Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, lista 35, no presentó el informe financiero del año 2022.

- j. Que con esto se puede evidenciar que la organización política, a pesar del plazo otorgado por el Consejo Nacional Electoral, persistió en su incumplimiento, afectando lo dispuesto en el artículo 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 45 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, configurando así la conducta antijurídica tipificada en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia, que denunciaron.
- k. Que practica como prueba la copia certificada del Informe Nro. CNE-DNFCGE-2023-021-I, de 6 de junio del 2023, constante a foja 38 a 41 del expediente. Documento que por el principio de contradicción, indica, se encuentra exhibido en la audiencia, este informe, en su parte correspondiente, señala:

"4. CONCLUSIÓN:

El movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático (MOVER), Lista 35, pese a los requerimientos realizados por esta Dirección Nacional, no cumplió con la presentación del informe económico financiero del ejercicio fiscal 2022, inobservando lo señalado en el artículo 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículos 4 y 45 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, y lo dispuesto en la Resolución PLE-CNE-9-28-1-2016 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 28 de enero del 2016".

- l. Que esta prueba es útil, pertinente y conducente para evidenciar que el Consejo Nacional Electoral dio y da al tema de los informes económicos anuales un tratamiento técnico, solvente y fundamentado en la norma, antes de llegar a determinar el incumplimiento a la ley en el que incurrió la organización política, otorgando al acto administrativo motivación suficiente para recomendar al Pleno, esta conducta antijurídica comprobada se debe denunciar como una infracción electoral en su obligación de cumplir y hacer cumplir la ley.
- m. Que reproduce como prueba la copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-1-2024, de 29 (sic) de enero del 2024, constante a fojas 31 a 34,

y la copia certificada del oficio de notificación Nro. CNE-SG-2024-00064-Of, del 27 de enero del 2024, constante a foja 35, y la copia certificada de la razón de notificación de la Resolución PLE-CNE-1-27-1-2024, constante a foja 36, notificación que cabe indicar en la audiencia oral única de prueba y alegatos se verificó se trata de copias simples, pronunciándose la parte respecto a esta Resolución y al Oficio Nro. CNE-SG-2024-00064-Of de 27 de enero del 2024.

- n. Que estos documentos son útiles para probar que durante todo el proceso administrativo se respetó el debido proceso y se garantizó que el denunciado recuerde sus obligaciones, garantizando sus derechos a la defensa y a la contradicción.
- o. Que reproduce como prueba la copia certificada del Oficio CNE-SG-2024-0582-OF (sic) de 6 de febrero de 2024, constante a foja 42, mismo que en su parte correspondiente señala:

*“En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral **CERTIFICO** que, revisados los archivos de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, hasta las 18:54, del martes 06 de febrero de 2024, no existen recursos en sede administrativa pendiente por resolver, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-27-1-2024, emitida por el Pleno Consejo Nacional Electoral”*

- p. Que reproduce como prueba el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0080-O, de 6 de febrero de 2024, el cual, en su parte correspondiente señala:

*“Una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, y el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec; **CERTIFICO** que hasta las 17h26 del día martes 6 de febrero de 2024, **NO** existen recursos en trámite, ni pendientes por resolver a las resoluciones mencionadas”.*

- q. Que esas dos pruebas son útiles y pertinentes para probar que la organización política que fue debidamente notificada nunca puso recurso alguno, ni en sede administrativa, ni jurisdiccional en contra a la resolución antes mencionada.

53. El denunciado indicó en su primera intervención:

- a. Que por Secretaría, se verifique la foja 47 vuelta, documento que corresponde a la denuncia presentada por el Consejo Nacional Electoral, en la que claramente señala a quién se atribuye la responsabilidad del hecho, que es, a la Organización Política Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35.

b. Que de fojas 149 a la 161 se encuentra la sentencia emitida en la causa número 043-2024, emitida por el suscrito juez, la que ratifica la Resolución del 9 de febrero de 2024, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral ha dispuesto la eliminación del registro de la Organización Política del registro de Organizaciones Políticas, prueba que considera conducente para demostrar que la denuncia fue planteada en contra de la Organización Política, Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Movimiento MOVER, organización política que a la presente fecha no existe.

c. Que solicita se dé lectura a fojas 161, donde en esta sentencia se resolvió:

“PRIMERO.- NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del MOVIMIENTO VERDE, ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO, MOVER, lista 35, contra la resolución Nro. PLE-CNE-3-9-2-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 9 de febrero de 2024”.

d. Que la resolución del Consejo Nacional Electoral negó los recursos de petición y corrección que se habían presentado contra la disposición de eliminar del registro esta organización política.

e. Que al haber sido planteada esta causa en base al numeral 15, que no tiene efecto suspensivo, esta sentencia se encuentra actualmente firme, a pesar de que ha sido apelada al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

f. Que la organización política, Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, no es parte del registro de organizaciones políticas porque ha sido expresamente eliminada, y se mantendrá esta decisión, ya que no tiene efecto suspensivo por disposición del artículo 269 del Código de la Democracia, y al no tener efecto suspensivo, esta resolución por el momento se encuentra en firme, es decir, no existe la organización política Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35.

g. Que a efectos de poder contradecir las afirmaciones realizadas por la abogada de la denunciante, a fojas 148, consta el oficio de 28 de marzo del 2024, OF-WREL-SE-MOVER-0016-2024, teniendo el original de este documento en sus manos, a efectos de desvirtuar la afirmación de la abogada de la denunciante que afirma que nunca se presentaron las cuentas, documento que afirma será posteriormente enviado, y señala lo incorporará al proceso.

h. Que de este oficio, y de la fe de recepción que se encuentra en el mismo, consta que con fecha 28 de marzo del 2024 fueron entregados al Consejo

Nacional Electoral los informes económicos a los que se refiere la denuncia, con lo que desvirtúan las afirmaciones realizadas en la audiencia.

- i. Que el informe de cuentas se presenta el 28 de marzo del 2024 porque recién se tuvo alguna información, lo que sirve para probar que sí presentó la organización política los informes a los que se refiere la denuncia.
- j. Que la infracción de la que se acusa no es de la entrega retrasada del informe, sino de la no entrega de los informes, y con este documento se comprueba que efectivamente sí se realizó la entrega de los informes de los cuales se acusa que nunca han sido entregados.

Segunda Intervención

54. La denunciante manifestó por medio de su abogada patrocinadora, en su segunda intervención lo siguiente:

- a. Que como contradicción de la prueba, rechaza la prueba presentada por el Movimiento MOVER, respecto a la sentencia referida en la audiencia, pues se aleja de la materia de la controversia, ya que estamos aquí hablando de la presentación o no del informe económico del ejercicio anual del año 2022, mas no de una sentencia que en sí misma no constituye prueba, más aún cuando esta no se encuentra en firme, puesto que sabemos que se encuentra en firme una vez que esté debidamente ejecutoriada.
- b. Que a foja 148 del expediente que la mencionó como prueba el hoy denunciado, sí la podemos exhibir y leer su parte correspondiente, puesto que en este oficio se menciona lo siguiente:

"Al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador "Código de la Democracia" en mi calidad de Secretario Ejecutivo encargado del Movimiento Verde Ético Democrático Revolucionario, MOVER, Lista 35, en las cuales indica que las organizaciones políticas deben presentar un informe económico financiero del ejercicio en el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral, me permito entregar la documentación financiera original física y digital correspondiente al ejercicio económico del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023".

- c. Que la materia de la controversia, es la no presentación del informe económico financiero del año 2022, no del año 2023. Por lo tanto, esta prueba no es útil para el presente proceso.
- d. Que se ha demostrado con toda la prueba practicada en la audiencia, que la organización política MOVER, no presentó el informe económico financiero en los plazos determinados tanto en la normativa legal como en la normativa reglamentaria.

- e. Que el informe económico financiero correspondiente al ejercicio fiscal 2022, debía ser presentado hasta el 31 de marzo del año 2023, sin embargo, el mismo no fue presentado, ni siquiera en los quince días plazo adicionales concedidos por norma reglamentaria.
- f. Que se ha incumplido de manera taxativa el artículo 368 de la Ley Orgánica Electoral de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y se ha configurado la infracción electoral “establecida” en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia, por lo que se ratifican en la pretensión realizada; esto es, en la suspensión de los derechos políticos de dos a cuatro años del representante legal, así como en la imposición de la multa de veinte a setenta salarios básicos unificados. Asimismo, se disponga mediante sentencia la cancelación del movimiento político MOVER.

55. El denunciado, por medio de su abogado patrocinador, se pronunció en su segunda intervención de la siguiente manera:

- a. Que la causa 43-2024, en la que se ha resuelto ratificar la resolución de cancelación del registro de organización política, se encuentra en firme.
- b. Que la abogada de la denunciante se equivoca puesto que la norma electoral establece que al haber sido tramitada esta causa en virtud de lo que dispone el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, estas causas no tienen efecto suspensivo en virtud de la disposición de la norma legal, lo cual luego ratifica. Consecuentemente, esta resolución, se encuentra en firme, desde el 9 de febrero del 2024, fecha anterior a la fecha en la que fue citada la notificación de la presente causa y anterior a la fecha en la que se han presentado los estados financieros.
- c. Que si es que el recurso que se presentó en esta causa correspondía al numeral 4 que fue planteado originalmente por la organización política y que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral negó que se tramite en virtud del numeral 4 que sí tiene efecto suspensivo, por lo tanto a esta fecha se encontraría todavía vigente la organización política, fue materia ya de decisión ni siquiera del juez sustanciador, sino del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que dispuso que se tramite en base a lo dispuesto en el numeral 15 que no tiene efecto suspensivo.
- d. Que esa prueba es absolutamente relevante y justifica que a la presente fecha la organización política no existe, y no existe desde el momento en el que el Consejo Nacional Electoral resolvió esto.

- e. Que esta causa tiene que ver con una persecución política a la organización política.
- f. Que el Consejo Nacional Electoral pretende que en la posibilidad de que el Tribunal Contencioso Electoral no ratifique la decisión por la que se dispuso la cancelación de la organización política, se haga la cancelación de la organización política por los presuntos incumplimientos de infracciones electorales al no presentar las cuentas de campaña y lo hace inclusive después de haber sido ellos mismos, la propia organización, por lo que no puede aducir desconocimiento.
- g. Que el organismo electoral es el mismo organismo que ha emitido la resolución por la que dispuso la eliminación del registro de la organización política. Por lo tanto, no puede aducir que desconocía o que no sabía que la organización política, a la presente fecha, y desde el mes de febrero, no existe por su propia disposición de la eliminación del registro, la cual se encuentra en firme por expresa disposición legal.
- h. Que los directivos de la organización política han tratado de dar cumplimiento, extemporáneo, pero lo han hecho, respecto a las disposiciones legales y de la entrega de la información y documentación correspondiente al ejercicio económico, lo que no ha sido controvertido por la denunciante, es decir, lo único que ha señalado la denunciante y efectivamente el documento del oficio OF-WREL-SE-MOVER-0016-2024 dice que se entrega los documentos del informe económico del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023, lo que corresponde a un error tipográfico en el oficio de referencia, tanto es porque, pues, evidentemente, a todos nos sucede que en algún momento a los inicios del año uno se equivoca en los años, en lo cual se ratifica.
- i. Que como estaban entregando información atrasada, al momento de preparar el oficio probablemente quien lo redactó se equivocó y puso al 31 de diciembre del 2023, pero si se revisa el literal k) de los documentos anexos, podemos ver que dice que se entregó el formulario 101 de la declaración del impuesto a la renta 2022, entonces, es el ejercicio económico correspondiente al motivo de la denuncia.
- j. Que se solicitó en la contestación, que se disponga al Consejo Nacional Electoral la entrega del expediente completo incluyendo la información y documentos, que se entregaron dos carpetas con 380 documentos, más un CD de información: el registro único de contribuyentes, balance general, estado de resultados, libro diario y mayor, estado de cuentas y conciliaciones bancarias, comprobante de ingresos, listado de aportantes, comprobantes de egreso pre numerados, copias de formularios,

declaraciones de IVA, retenciones en la fuente, formulario 101 declaración de impuesto a la renta 2022, certificado de cumplimiento de obligaciones patronales, certificado bancario, registro único de contador, reglamento interno del movimiento, documentos varios y conciliación de cuentas por pagar, corresponden efectivamente al ejercicio económico 2022 sobre el cual se está reclamando que no ha sido entregado y con el cual están contradiciendo la afirmación de que eso no ha sido así.

- k. Que la organización política lamentablemente no existe por disposición del propio Consejo Nacional Electoral que ha sido hasta el momento ratificada por el Tribunal Contencioso Electoral, al haber emitido una sentencia en la cual se negó el recurso en contra de las disposiciones del Consejo Nacional Electoral.
- l. Que con esto se comprueba efectivamente que la organización política no existe y, por lo tanto, debe considerarse lo que dice el artículo 177 numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone:

"(...) Formas determinación de los procesos.- Los procesos contenciosos electorales terminarán y serán archivados en los siguientes casos:

6. Cuando el ciudadano que comparece como legitimado activo o pasivo fallezca".

- m. Que para las organizaciones políticas, la eliminación del registro electoral equivale a la muerte o al fallecimiento de la organización política y conforme lo han comprobado, la denuncia fue planteada en contra de la organización política, y al señor René Espín Lamar se lo ha señalado únicamente en su calidad de representante de una organización que no existe a la presente fecha, consecuentemente corresponde aplicar lo determinado en el "numeral" 177 del Reglamento de Trámites.
- n. Que subsidiariamente se ratifica en que la información por la cual se acusa a la organización política de no haberla entregado, sí fue entregada, aunque reconoce que se lo hizo de manera extemporánea. Sin embargo, lo que establece el artículo 281 numeral 1 es una sanción para las organizaciones políticas que no entregan la información.

V. ANÁLISIS DE FONDO

56. A este juzgador le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos:

- a. **¿Se ha demostrado la responsabilidad en el cometimiento de la infracción tipificada en el número 1 del artículo 281 del Código de la**

Democracia por parte del representante legal de la organización política Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, lista 35, ligada esta al presunto incumplimiento del artículo 368 del mismo Código?

b. ¿La extinción de la organización política aducida por el denunciado es aplicable al caso objeto de análisis?

57. Respecto al primer problema jurídico, esto es, si ¿Se ha demostrado la responsabilidad en el cometimiento de la infracción tipificada en el número 1 del artículo 281 del Código de la Democracia por parte del representante legal de la organización política Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, lista 35, ligada esta al presunto incumplimiento del artículo 368 del mismo Código?

58. Es preciso señalar primeramente que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia en el que uno de sus deberes primordiales es garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, mandato que se refuerza con la responsabilidad de todos para acatar y cumplir la norma suprema, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente y con las obligaciones específicas en cuanto a los principios de aplicación de los derechos que someten a los servidores y autoridades públicas y más aún a los jueces a garantizar los derechos de manera directa e inmediata sin condiciones o requisitos adicionales a aquellos previstos en la Ley, sin permitir restricciones a su aplicación por ninguna norma y adoptando la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia.

59. Esta visión constitucional prevé que las instituciones del Estado y todos aquellos servidores que actúen en virtud de una potestad estatal solo puedan ejercer las competencias y facultades previstas en la Constitución y la Ley. Por eso, resulta de especial relevancia el Capítulo de los Derechos de Protección en los que la Carta Fundamental del Ecuador prevé las normas para que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegure a todas las partes procesales el derecho al debido proceso.

60. La denuncia con la que se inicia esta causa contiene en su texto la determinación de los hechos y las pruebas que se anuncian y presentan, los que se ofrece practicar en la audiencia para demostrar la existencia de la infracción, así como su pretensión. De igual manera, el escrito mediante el cual se completa la denuncia cumple este propósito.

61. En su contestación a la denuncia, el denunciado adujo cuanto consideró pertinente, anunció las pruebas que la sustentarían, y cabe indicar que en la audiencia oral

única de prueba y alegatos telemática celebrada el 10 de mayo de 2024 a las 10h30, se presentó únicamente una prueba, que adelante será analizada.

62. La denunciante, por medio de su abogada patrocinadora, señaló que su denuncia se refiere al cometimiento de la infracción de falta de presentación del informe económico financiero anual correspondiente al año 2022, dentro de los plazos previstos en la ley, tipificada en el número 1 del artículo 281 del Código de la Democracia que dispone:

"Art. 281.- Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas:

1. Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento"

63. A su vez, la denunciante indicó que esto se coliga a lo dispuesto en el artículo 368 del Código de la Democracia que establece:

"Art. 368.- En el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, las organizaciones políticas y sus alianzas presentarán ante el Consejo Nacional Electoral, un informe económico financiero del ejercicio, en los mismos términos que el informe económico financiero de campaña electoral."

64. Que el Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, lista 35, estaba obligado a presentar el informe económico financiero anual del año 2022 hasta el 31 de marzo de 2023, y que no ha cumplido aún en los quince días adicionales que se le concedieron en cumplimiento de la normativa, esto es, en el artículo 45 del Reglamento Para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.
65. Estas afirmaciones deben ser demostradas por medio de pruebas, conforme lo exige la normativa, por cuanto la presunción de inocencia de la que gozan tanto las personas naturales como las jurídicas debe ser desvirtuada conforme a derecho.
66. Lo relativo a la presunción de inocencia viene de lo dispuesto en el número 2 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes

garantías básicas: (...) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"

67. Mónica María Bustamante Rúa indica en lo referente a la presunción de inocencia como carga probatoria:

"No es suficiente cualquier prueba para destruir la sino que ésta debe practicarse de acuerdo con ciertas garantías y de una determinada forma para cumplir dicho propósito. Se deriva, en consecuencia, de esta regla probatoria lo siguiente: a) la existencia de actividad probatoria suficiente -en contraposición a la simple sospecha- para la obtención del convencimiento judicial más allá de toda duda razonable; b) la existencia de prueba de cargo, que recaiga sobre la existencia del hecho y la participación en él del acusado -prueba directa e indirecta-, expresándose en la sentencia las razones que llevan al juez a valorar que se trata de prueba incriminatoria, c) actividad probatoria suministrada por la acusación; se exige que la actividad probatoria de cargo sea aportada al proceso por la acusación, toda vez que la presunción de inocencia permite al acusado permanecer inactivo sin que la falta de pruebas de descargo pueda actuar en su contra -con perjuicio-; d) Prueba practicada en juicio oral, para que pueda desvirtuar la presunción de inocencia y cumplir con el principio de contradicción -con las excepciones de la prueba anticipada-; e) pruebas practicadas con respeto de las garantías procesales y de los derechos fundamentales; por ello, es coherente afirmar que las pruebas practicadas en el juicio oral permite potenciar la inmediación, la publicidad, la concentración, la celeridad y la contradicción". Igualmente esta exigencia excluye que la prueba obtenida con desconocimiento de los derechos fundamentales pueda ser valorada en la sentencia.

*La presunción de inocencia implica que la carga de demostrar la culpabilidad del imputado le corresponde al acusador, liberando al imputado de la carga de demostrar su inocencia. En ese sentido, la presunción de inocencia versa sobre los hechos, pues solo los hechos pueden ser objetos de prueba; es una presunción iures tantum, que exige para ser desvirtuada la existencia de un mínimo de actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales."*⁴⁰

68. Respecto a la carga de la prueba en el proceso contencioso electoral, es necesario considerar lo que dispone el 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

"Art. 143.- Carga de la prueba.- Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación.

El legitimado pasivo no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero si deberá hacerlo si su contestación contiene

⁴⁰ La prueba y la decisión judicial. El estándar de prueba de la duda razonable y la presunción de inocencia; 1ra. edición; 2010; Señal Ediciones S.A.; Medellín-Colombia; págs. 207 y 208.

afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada..."

69. A su vez, en el número 4 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador constan las condiciones de validez en la obtención y actuación de las pruebas en un proceso para que tengan eficacia probatoria.
70. Una vez considerado lo anterior, es necesario tomar en cuenta respecto a los hechos denunciados, a quién corresponde la carga de la prueba, y en qué situaciones, así, el Código de la Democracia establece que las pruebas que se anuncien serán sustentadas durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, con el objetivo de garantizar la inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción.
71. En uso de su facultad reglamentaria el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del cual estableció en el Capítulo Sexto varias disposiciones relativas a la prueba, en la Sección I reglas generales, en la sección III prueba documental.
72. Estas disposiciones reglamentarias se utilizan por las partes procesales en el ejercicio de sus derechos durante la audiencia oral de prueba y alegatos, pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.
73. El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en estas Reglas Generales, artículos 136 y 141, dispone:

"Art. 136.- Finalidad de la prueba.- La prueba tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.

Art. 141.- Valoración de la prueba.- Para que las pruebas sean apreciadas por el juzgador deberá solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos o plazos señalados en este reglamento.

La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución o fallo, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión."

74. Para el tratadista Ruiz Jaramillo: "El juez, al momento de valorar la prueba debe realizar una serie de operaciones mentales que son propias de su conocimiento privado: aquí entra en juego el principio de la racionalidad de la prueba"⁴¹

⁴¹ La valoración racional de la prueba como derecho fundamental. El caso de la verdad procesal, p. 100.

75. Ya que el artículo 139 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral se refiere a la utilidad, pertinencia y conducencia de la prueba es conveniente determinar el alcance de dichos términos.

76. La pertinencia y la utilidad, muy claro se las define en el Manual de Razonamiento Probatorio, que señala:

*"Una prueba será pertinente si versa sobre hechos controvertidos, jurídicamente relevantes para la consecuencia jurídica pretendida. Será útil, en cambio, si contribuye al esclarecimiento de los hechos aumentando o disminuyendo la probabilidad de que sea verdadera alguna de las hipótesis fácticas en conflicto."*⁴²

77. Por su parte, la jurisprudencia de este órgano de justicia electoral, mediante sentencia dictada dentro de la causa Nro. **068-2017-TCE** estableció que:

"En materia procesal, la conducencia (...) es la idoneidad legal que tiene un medio de prueba para demostrar un hecho y surge de la comparación entre la ley y el medio de prueba empleado o a emplear, a fin de establecer si el hecho, materia del litigio, se puede demostrar con el empleo de ese determinado medio de prueba."

78. De la misma manera, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. **060-2021-TCE**, señaló que:

*"(...) las normas constitucionales que establecen los derechos de protección para los ciudadanos y demás habitantes de la República asegura en su favor el derecho al debido proceso, que implica que cualquier acusación concorra revestida de pruebas documentales, testimoniales o periciales necesarias e indispensables de tal contundencia que no dejen duda sobre la veracidad de los hechos pues el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia"*⁴³.

79. María del Carmen Vásquez Rojas, en cuanto a la prueba, indica:

*"(...) en la fijación de los hechos constitutivos de una controversia jurídica la institución probatoria en los procesos judiciales tiene como objetivo la averiguación de la verdad a la luz de la valoración racional de un conjunto finito –pruebas aportadas, admitidas y practicadas- de elementos de juicio que favorece a alguna de las hipótesis fácticas planteadas, en un grado –cantidad y calidad- suficiente para justificar la aceptación de la ocurrencia del supuesto de hecho que activa la consecuencia previamente establecida por un determinado ordenamiento."*⁴⁴

80. Mónica María Bustamante Rúa indica en lo que tiene que ver al estándar de prueba y duda razonable:

⁴² Manual de Razonamiento Probatorio, Primera Edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México-México, 2022, pág. 54.

⁴³ Sentencia Causa Nro. 060-2021-TCE

⁴⁴ Proceso, Prueba y Estándar; La Prueba Informática. Algunas consideraciones desde la concepción racional de la prueba; ARA Editores E.I.R.L.; Lima-Perú; 2009; pág. 151.

*"(...) la construcción de un estándar de prueba implica dos cosas: la primera de ellas, decidir qué grado de probabilidad o certeza se requiere para aceptar una hipótesis como verdadera; la segunda implica formular objetivamente el estándar de prueba, esto es, formular los criterios objetivos que indican cuándo se alcanza ese grado de probabilidad. (...) los enunciados relativos a los hechos que constituyen la culpabilidad deben obtener de las pruebas disponibles un altísimo nivel de ratificación, pues una prueba que no deje alguna duda razonable en torno a la verdad del hecho debe ser una prueba con un nivel altísimo de fuerza demostrativa."*⁴⁵

- 81.** En cuanto al análisis de la prueba documental se refiere, cabe indicar, siguiendo a Xavier Abel Lluch, que ésta: *"Es un medio de prueba en cuanto persigue la certeza sobre determinadas afirmaciones de hecho introducidas por las partes en los escritos de alegaciones."*⁴⁶
- 82.** La denunciante, para demostrar sus afirmaciones, como previamente se determinó, practicó varios documentos, en la etapa procesal oportuna para el efecto: copia certificada del Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0008-O, de 17 de febrero del 2023, y su alcance Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0009-O, de 22 de febrero del 2023, con el que la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, recordó a las organizaciones políticas que el plazo para la presentación del informe económico financiero 2022, fenece el 31 de marzo del 2023.
- 83.** A su vez, mediante Memorando Nro. CNE-SG-2023-2314-M, de 1 de abril del 2023, el denunciante demuestra que varias organizaciones políticas, entre las que se encuentra el Movimiento Verde Ético, Revolucionario, Democrático MOVER, lista 35, hasta las 23h59 del día viernes 31 de marzo de 2023, no han presentado la documentación correspondiente a los Informes Económicos Financieros del año 2022.
- 84.** Con el Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0029-O, de 1 de abril de 2023, demuestra que en cumplimiento al artículo 45 del Reglamento para la asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de Organizaciones Políticas vigente, en el plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación, la organización política realice la presentación del informe económico financiero del ejercicio fiscal 2022.
- 85.** Con el Memorando Nro. CNE-SG-2023-2641-M, de 18 de abril del 2023, demuestra que hasta las 18h00 del día martes 18 de abril de 2023, el Movimiento Verde Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, lista 35, no presentó el informe financiero del año 2022.

⁴⁵ Op. cit., pág. 195.

⁴⁶ La prueba documental. Publidisa, España, 2010, pág. 21.

86. La obligación de la presentación de los informes económicos financieros anuales en el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual se encuentra en el previamente transcrito artículo 368 del Código de la Democracia, así como los quince días adicionales previsto en el artículo 45 del Reglamento para la asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de Organizaciones Políticas, por lo que al presumirse el conocimiento de la normativa por parte de todas las personas, ésta se entiende conocida.
87. El Consejo Nacional Electoral por medio de los oficios y memorandos que anunció y practicó como prueba, demostró que recordó a las organizaciones políticas, entre las que se encuentra el Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, la obligación de cumplir con lo previsto en la ley, esto es, la presentación del informe económico financiero anual del año 2022 dentro de los plazos previstos, demostrando también que esta organización política por medio de su representante legal no cumplió, adecuando su conducta a la infracción electoral tipificada en el número 1 del artículo 281 del Código de la Democracia.
88. El denunciado, al contestar la denuncia, indica que anuncia como prueba documental: *"Informe económico financiero del año 2022 de MOVER entregado al Consejo Nacional Electoral mediante Oficio OF-WREL-SE-MOVER-0016-2024 de 28 de marzo de 2024"*
89. A esta contestación adjuntó una copia simple en una foja que se encuentra a fojas ciento cuarenta y ocho (148) del proceso, y en la audiencia oral única de prueba y alegatos celebrada el 10 de mayo de 2024, mencionó que contaba con el informe original en sus manos, mismo que en esta audiencia pretendió introducir al expediente procesal, y a su vez, señaló que cumplió con la presentación del informe económico financiero anual del año 2022, aun cuando fue extemporánea.
90. El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece en sus artículos 138 y 145 lo siguiente:
- "Art. 138.- Oportunidad.- La prueba documental con que cuenten las partes se adjuntará a la denuncia, acción o recurso; el denunciante o recurrente anunciará la prueba que posee y solicitará el auxilio judicial para acceder a la prueba que no la posea, siempre que justifique que la ha requerido y le ha sido imposible acceder a ella."*
- "Art. 145.- Utilización de la prueba.- La prueba practicada válidamente en un proceso podrá incorporarse a otro en copia certificada."*
- La documentación presentada en copia simple no constituye prueba."*
91. En lo que tiene que ver a esta prueba, ni su original, ni copias certificadas constan en el expediente, lo único que hay es una copia simple, que como se aprecia de la normativa no puede ser valorada, por lo que con esto no demuestra la presentación

del informe económico financiero anual del año 2022, dejando sin lugar por tanto las afirmaciones del denunciado al respecto.

- 92. En cuanto al segundo problema jurídico, esto es, si ¿La extinción de la organización política aducida por el denunciado es aplicable al caso objeto de análisis?, se debe precisar lo siguiente:**
- 93.** El denunciado acude a la sentencia dictada dentro de la causa No. 043-2024, y en la audiencia oral única de prueba y alegatos aduce lo dispuesto en el previamente transcrito número 6 del artículo 177 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone que una de las formas de terminación y archivo de los procesos contenciosos electorales se da cuando el ciudadano que comparece como legitimado activo o pasivo fallezca.
- 94.** Respecto a la extinción de la organización política que pretende demostrarse por parte del denunciado mediante la sentencia dictada dentro de la citada causa Nro. 043-2024, la que a la fecha de realización de la audiencia oral de prueba y alegatos, esto es, el 10 de mayo de 2024 a las 10h30, no estaba ejecutoriada, por cuanto el 15 de mayo de 2024, a las 22h28, el señor Wilfrido René Espín Lamar, patrocinado por el doctor Guillermo González Orquera, solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 10 de mayo de 2024 a las 16h05, debe tomarse en consideración que la infracción de la que trata la presente causa es la falta de presentación del informe económico financiero anual del año 2022 dentro de los plazos previstos en la ley, fecha a la que la organización política existía, con todos sus derechos y obligaciones, tan es así que intervino en la contienda política de las elecciones presidenciales y legislativas anticipadas 2023, por lo que efectivamente tenía la obligación de presentar el informe.
- 95.** El número 6 del artículo 177 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral no es aplicable a la extinción de la organización política, ya que en ningún momento se trata la causa del fallecimiento del ciudadano que comparece como legitimado activo o pasivo, por lo que no procede, tan es así que el señor Wilfrido René Espín Lamar acudió a la audiencia convocada para el 10 de mayo de 2024 a las 10h30.
- 96.** Por las consideraciones expuestas en este fallo, se concluye que en el presente caso se ha demostrado la responsabilidad en la falta de presentación del informe económico financiero anual del año 2022 por parte del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, con las consecuencias jurídicas tipificadas en el número 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, para su representante legal.
- 97.** En cuanto a la sanción debe ponderarse su aplicación, por cuanto el número 1 del artículo 281 del Código de la Democracia prevé la aplicabilidad para el

representante legal de una multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y, la suspensión de los derechos políticos de dos a cuatro años, es decir, dos tipos de sanciones conjuntas.

98. Ya que no se ha demostrado en este proceso contencioso electoral que el incumplimiento es habitual, sino sólo de la falta de presentación del informe económico financiero anual del año 2022 cabe que se la fije, respecto a la multa, en veinte salarios básicos unificados, y en lo referente a la suspensión de los derechos políticos, en dos años, sanciones mínimas de las previstas en la ley.
99. En lo que concierne a la cancelación del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, que solicita se aplique el Consejo Nacional Electoral en su denuncia, es necesario tomar en cuenta que en la sentencia dictada por parte del Tribunal Contencioso Electoral el 22 de mayo de 2024, a las 16h54, dentro de la causa No. 009-2024-TCE, se distingue entre la sanción por la falta de presentación del informe económico financiero anual dentro de los plazos previstos en la ley para los sujetos políticos, y la cancelación de la inscripción de la organización política, la cual procede "*sin perjuicio*" de la primera, siguiendo los procedimientos previstos en la ley; en ese sentido, por cuanto se hace necesario que el Consejo Nacional Electoral demuestre la procedencia de la cancelación del movimiento político, lo cual no ha sucedido en este caso, se deja a salvo su derecho de iniciar un procedimiento con ese objeto, siguiendo las disposiciones de la ley.

VI. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelvo:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente la denuncia presentada por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, por cuanto se ha demostrado que el representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, no presentó el informe económico financiero anual, correspondiente al año 2022, dentro de los plazos previstos en el artículo 368 del Código de la Democracia y del plazo de quince días adicionales concedido en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento Para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas.

SEGUNDO.- Sancionar al representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, señor Wilfrido René Espín Lamar, de acuerdo a lo establecido en el número 1 del artículo 281 del Código de la Democracia:

- 2.1. Con una multa de veinte (20) salarios básicos unificados del trabajador en general, vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, esto es, nueve mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$9.000).

Para efectos del pago de la multa impuesta, el denunciado, señor Wilfrido René Espín Lamar, deberá cancelar dichos valores, mediante depósito en la Cuenta "Multas" del Consejo Nacional Electoral, en el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, bajo prevenciones de que en caso de incumplimiento, la multa impuesta, será cobrada por la vía coactiva, por el Consejo Nacional Electoral, conforme lo previsto en el artículo 299 del Código de la Democracia.

2.2. Con la suspensión de sus derechos políticos por el lapso de dos (2) años.

Sin que para el caso quepa la aplicación de la sanción de cancelación del movimiento político, ya que no se ha demostrado su procedencia; sin embargo, se deja a salvo el derecho del Consejo Nacional Electoral de tramitar un procedimiento con este objeto, siguiendo las disposiciones de la ley.

TERCERO.- Para efectos del cumplimiento de las sanciones impuestas, una vez ejecutoriada la presente sentencia, ofíciase con copias debidamente certificadas de la misma:

3.1. Al Consejo Nacional Electoral, a fin de que:

- i) Registre la suspensión de los derechos de participación del denunciado, señor Wilfrido René Espín Lamar, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1707132336.
- ii) Una vez efectuado el pago de la sanción pecuniaria determinada en esta sentencia, informe a este juzgador, sobre dicho particular; sin perjuicio de que, en caso de incumplimiento, inicie la vía coactiva conforme lo previsto en el artículo 299 del Código de la Democracia e informe al suscrito, sobre ese particular.

3.2. Al Ministerio de Trabajo, a fin de que registre la suspensión de derechos de participación del denunciado, señor Wilfrido René Espín Lamar, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1707132336; una vez efectuado el registro correspondiente, se comunicará a este Tribunal el cumplimiento de la sentencia.

3.3. Remítase atento memorando a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral a fin de que proceda a registrar en el módulo informático de suspensión de derechos de la página web institucional, lo resuelto en la presente sentencia con los siguientes datos: **1)** nombres de la denunciante; **2)** nombres del denunciado; **3)** fecha de emisión de la sentencia; **4)** copia textual del acápite de la sentencia donde se determina el tiempo de sanción por suspensión de los derechos de participación; **5)** fecha de ejecutoria de la sentencia; y; **6)** especificación de la fecha en la que se debe levantar la suspensión de derechos de participación.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la causa.

QUINTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

5.1. A la denunciante, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas: asesoriajuridica@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec / bettybaez@cne.gob.ec / estebanrueda@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec señaladas para el efecto, y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

5.2. Al denunciado, señor Wilfrido René Espín Lamar, en las direcciones electrónicas: guillermogonzalez333@yahoo.com / espinlamar@gmail.com / ggarcosa@gmail.com

5.3. Al defensor público designado en la presente causa doctor Germán Vicente Jordán Naranjo en la dirección electrónica: gjordan@defensoria.gob.ec

SEXTO.- Continúe actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.

SÉPTIMO.- Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de junio de 2024.

KAREN

GABRIELA

MEJIA ALCIVAR

Firmado digitalmente por KAREN
GABRIELA MEJIA ALCIVAR
Nombre de reconocimiento (DN):
c=EC, i=QUITO DM,
serialNumber=1725966624,
cn=KAREN GABRIELA MEJIA
ALCIVAR
Fecha: 2024.06.17 09:23:33 -05'00'

Ab. Karen Mejía Alcívar

SECRETARIA RELATORA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

Causa Nro. 052-2024-TCE
ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
CAUSA No. 052-2024-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de junio de 2024. Las 14h21.-

VISTOS: Incorpórese a los autos: **i)** Escrito en dos (2) fojas, suscrito por el doctor Guillermo González Orquera, abogado patrocinador, en representación del señor Wilfrido René Espín Lamar, ingresado el 20 de junio de 2024, a las 20h45, a los correos electrónicos institucionales de Secretaría General de este Tribunal: secretaria.general@tce.gob.ec y secretaria.general.tce.om@gmail.com remitido desde la dirección electrónica: guillermogonzalez333@yahoo.com con el asunto "**Pedido Aclaración y Ampliación causa 052-2024-TCE**", mismo que contiene un (1) archivo adjunto, en extensión PDF, con el título "**2 Aclaracion Sentencia 1ra Denuncia MOVER cuentas 2022-signed.pdf**" de 251 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en dos (2) fojas, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera patrocinador del señor Wilfrido René Espín Lamar, documento que luego de su verificación en el sistema de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEC 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida", conforme se verifica del reporte electrónico; **ii)** Escrito en dos (2) fojas, suscrito por la doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga, abogada patrocinadora de la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, ingresado el 20 de junio de 2024, a las 22h15 a los correos electrónicos institucionales de Secretaría General de este Tribunal: secretaria.general@tce.gob.ec y secretaria.general.tce.om@gmail.com remitidos desde la dirección electrónica: mishellesparza@cne.gob.ec con el asunto "**Escrito de Ampliación y Aclaración**", mismo que contiene un (1) archivo adjunto, en extensión PDF, con el título "**RECURSO ACLARACION CAUSA 052_firmado.pdf**" de 247 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante de dos (2) fojas, firmado electrónicamente por la doctora Nora Guzmán Galárraga patrocinadora de la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, documento que luego de su verificación en el sistema de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEC 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida", conforme se verifica del reporte electrónico.

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de junio de 2024, a las 09h11, el suscrito juez dictó sentencia en la causa identificada con el Nro. 052-2024-TCE.¹
2. La sentencia mencionada fue notificada en la misma fecha a las partes procesales conforme consta de la razones de notificación suscritas por la secretaria relatora del despacho, abogada Karen Mejía Alcívar.²
3. El 20 de junio de 2024, a las 20h45, ingresó a los correos electrónicos de Secretaría General un escrito firmado por el doctor Guillermo González

¹ Fojas 225 a 241.

² Fojas 244 y vta.

Orquera, abogado patrocinador, en representación del señor Wilfrido René Espín Lamar, a través del cual solicitan aclarar la referida sentencia.³

4. El 20 de junio de 2024, a las 22h15, ingresó a los correos electrónicos de Secretaría General, un escrito firmado por la doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga, abogada patrocinadora de la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral por medio del cual solicitó aclaración y ampliación de la indicada sentencia dictada por este juzgador el 17 de junio de 2024, a las 09h11.⁴
5. Los escritos mencionados fueron enviados a los funcionarios del despacho del suscrito juez el 20 de junio de 2024 a las 20h50⁵, y el 21 de junio de 2024, a las 07h49, respectivamente según consta de las razones de ingreso de documentos, sentadas por la secretaria relatora, abogada Karen Mejía Alcívar.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

6. El artículo 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) determina que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.
7. Por su parte, el artículo 274 dispone que en todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación, cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.
8. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que este recurso horizontal será resuelto por el juez o el Tribunal que dictó el fallo en dos días, contados desde la recepción del escrito en el despacho.
9. En este contexto, corresponde a esta autoridad atender los recursos de aclaración y ampliación interpuestos al haber dictado, el suscrito juez, la sentencia dentro de la presente causa.

2.2. Legitimación activa

10. De la revisión del expediente, se verifica que en la causa signada con el número 052-2024-TCE comparecieron, como denunciado, el señor Wilfrido René Espín Lamar; y, en calidad de denunciante la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, quienes interpusieron el recurso subjetivo contencioso electoral ante este

³ Fojas 245 a 247.

⁴ Fojas 249 a 251 y vta.

⁵ Fojas 248.

Tribunal. En consecuencia, cuentan con legitimación activa para interponer los presentes recursos horizontales.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de aclaración y ampliación

11. Según el inciso tercero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal, podrá proponerse “(...) *Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación (...)*”.
12. La sentencia mencionada fue notificada el 17 de junio de 2024 a las partes procesales, conforme consta de la razones de notificación suscritas por la secretaria relatora del despacho, abogada Karen Mejía Alcívar. Las solicitudes de aclaración y de ampliación y aclaración de la sentencia dictada por este juzgador fueron presentados por los abogados defensores del señor Wilfrido René Espín Lamar y de la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral el 20 de junio de 2024 a las 20h45 y a las 22h15, respectivamente.
13. Por lo tanto y de acuerdo con la norma reglamentaria citada, se encuentran oportunamente presentados.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Escrito presentado por el señor Wilfrido René Espín Lamar

El escrito, consta en los siguientes términos:

14. El recurrente se refiere a la letra a) del punto 53, y a los puntos 60 y 94 de la sentencia de la que pide aclaración, y realiza tres planteamientos:
 1. Si el Código de la Democracia dispone que las causas que se tramitan en virtud del numeral 15 del Artículo 269 de este cuerpo legal NO tiene efecto suspensivo; ¿En que afecta a la aplicación de este precepto legal el hecho de que se haya requerido la ampliación y aclaración de la sentencia emitida en la causa 043-2024-TCE con relación a la sentencia emitida en la presente causa?
 2. ¿Cómo se puede sancionar a quien dice representa a una organización política que no existe?
 3. Si la denuncia fue presentada y se tramitó en contra de la organización política como puede proseguirse una causa contra una persona (Organización política) que ya no existe?
15. En la segunda parte de su escrito con que solicita aclaración de la sentencia dictada el 17 de junio de 2024 hace referencia a la sentencia dictada dentro de la causa No. 051-2024-TCE, e indica: “¿No correspondía en la presente causa declarar la nulidad del procedimiento administrativo por haberse incumplido esta solemnidad sustancial como ha determinado el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa 051-2024-TCE”.

3.2. Escrito presentado por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral:

16. La recurrente, en su escrito con que solicita la aclaración y ampliación de la sentencia, se refiere al punto 99 de ésta, al número 1 del artículo 281 y al artículo 368 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante "Código de la Democracia", así como a la sentencia dictada dentro de la causa No. 051-2024-TCE, y aduce se generan dudas, oscuridad y contradicciones, que se exponen argumentos que vulneran el debido proceso y la seguridad jurídica como garantías constitucionales, así como la motivación.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

17. En un primer momento debe establecerse lo que se entiende por los recursos horizontales de aclaración y ampliación, por lo que acudimos al artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone en sus dos primeros incisos:

"Art. 217.- Aclaración o ampliación.- La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.

La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia."

18. Respecto de la solicitud de aclaración presentada por el señor Wilfrido René Espín Lamar, debe señalarse, en primer lugar, que los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, ni el Pleno del órgano electoral son competentes para absolver consultas de norma presentadas por las partes procesales o terceros dentro de los procesos.
19. Ya en lo que tiene que ver a los planteamientos del recurrente, en lo relativo a los tres primeros, esto es: "Si el Código de la Democracia dispone que las causas que se tramitan en virtud del numeral 15 del Artículo 269 de este cuerpo legal NO tiene efecto suspensivo; ¿En que afecta a la aplicación de este precepto legal el hecho de que se haya requerido la ampliación y aclaración de la sentencia emitida en la causa 043-2024-TCE con relación a la sentencia emitida en la presente causa?", ¿Cómo se puede sancionar a quien dice representa a una organización política que no existe?; y, ¿Si la denuncia fue presentada y se tramitó en contra de la organización política como puede proseguirse una causa contra una persona (Organización política) que ya no existe? esto se explica en los puntos 93 al 95 de la sentencia objeto del recurso horizontal, por lo que no hay nada que aclarar.
20. En cuanto a la aplicación de la sentencia dictada dentro de la causa No. 051-2024-TCE en este proceso, el recurrente debe tener presente que el objeto de la controversia en la causa No. 052-2024-TCE es lo relativo a la falta de

presentación del informe económico financiero anual del año 2022, y a la existencia de la organización política, y respecto a estos se resolvió la causa No. 052-2024-TCE, sin que quepa, precautelando el derecho a la defensa de las partes, introducir inoportunamente argumentos no alegados en el momento procesal oportuno.

21. En lo concerniente al recurso de “aclaración y ampliación” presentado por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, es necesario volver a las definiciones de cada uno de estos recursos horizontales, ya que se diferencian entre ellos, la aclaración se refiere a puntos oscuros o que generen dudas, y la ampliación a temas omitidos en la sentencia.
22. En su primera parte considera el recurso el punto 99 de la sentencia dictada dentro de la causa No. 052-2024-TCE, y la sentencia dictada dentro de la causa No. 051-2024-TCE, el derecho a la defensa, motivación y seguridad jurídica, previstos en las letras a) y m) del número 7 del artículo 76, y en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, y señala: *“Por lo expuesto, solicito se aclare o amplíe, en el sentido de que, por regla general las sentencias y jurisprudencia tienen la garantía y efecto inter partes, es decir que vincula fundamentalmente a las partes procesales.”*
23. Este planteamiento solicita al suscrito juez aclare o amplíe, poniéndolo en la duda de qué tipo de recurso considerar, lo cual no procede, por cuanto los argumentos de los recurrentes deben ser claros.
24. En lo relativo a la “aclaración” con que se consulta lo referente a la aplicación del artículo 368 del Código de la Democracia se reitera que el Tribunal Contencioso Electoral no es órgano de consulta, y que el objeto de la controversia en esta causa No. 052-2024-TCE, y respecto a los que se resolvió, es la falta de presentación del informe económico financiero anual del año 2022, y a la existencia de la organización política.

En virtud de lo señalado, el suscrito juez, resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendidas las solicitudes de aclaración y de aclaración y ampliación formuladas por el señor Wilfrido René Espín Lamar, y por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, respectivamente, en cuanto a la sentencia dictada el 17 de junio de 2024, a las 09h11, por este juzgador.

SEGUNDO.- Notifíquese:

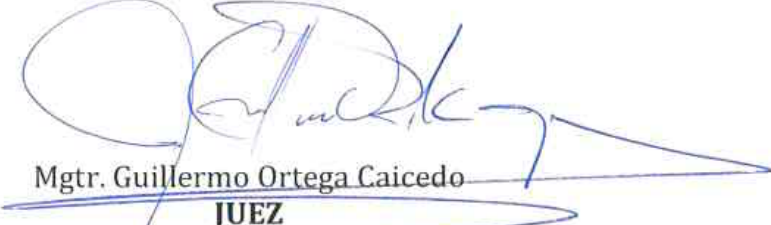
- a) A la denunciante, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas: asesoriajuridica@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec / bettybaez@cne.gob.ec / estebanrueda@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec y mishellesparza@cne.gob.ec señaladas para el efecto, y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

- b) Al denunciado, señor Wilfrido René Espín Lamar, en las direcciones electrónicas:
guillermogonzalez333@yahoo.com / espinlamar@gmail.com /
ggarcosa@gmail.com
- c) Al defensor público designado en la presente causa doctor Germán Vicente Jordán Naranjo en la dirección electrónica: gjordan@defensoria.gob.ec

TERCERO.- Continúe actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.

CUARTO.- Publíquese en la cartelera virtual - página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


 Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M., 21 de junio de 2024


 Abg. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Causa Nro. 052-2024-TCE

Quito D.M., 24 de julio de 2024, a las 11h00.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA
SIGUIENTE****SENTENCIA****Causa Nro. 052-2024-TCE**

Tema: El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso vertical de apelación interpuesto por el doctor Wilfrido René Espín Lamar, ex representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario Democrático, MOVER, Lista 35 en contra de la sentencia emitida por el juez de instancia, el 17 de junio de 2024.

VISTOS.- Agréguese a los autos: **i)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0426-O, de 02 de julio de 2024, firmado electrónicamente por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convoca al abogado Richard González Dávila para que integre el Pleno del Tribunal que conocerá y resolverá el recurso de apelación interpuesto; y, **ii)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0427-O, de 02 de julio de 2024, firmado electrónicamente por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remite a los señores jueces del Pleno, el expediente en digital de la presente causa, para su revisión y estudio.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 24 de febrero de 2024 a las 19h12, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en (06) fojas remitido por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y en calidad de anexos cuarenta y cinco (45) fojas (Fs. 01-51 vta.).

2. El 24 de febrero de 2024 a la 20h27, se recibió un correo en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, desde la dirección electrónica bettybaez@cne.gob.ec, con el asunto: “*Denuncia organización política MOVER*”, con tres (03) archivos adjuntos en formato PDF. Con el título “*2024 DENUNCIA MOVER-TCE CONSTRUYE-signed_firmado-signed-signed-signed.pdf*”, que una vez descargado se trata de un escrito en doce (12) páginas, firmado electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y sus abogados patrocinadores doctoras Nora Guzmán Galarraga, Betty Báez Villagómez y magíster Esteban Rueda, firmas que una vez verificadas son válidas, con el cual presentó una denuncia en contra de la organización política Movimiento Verde, Ético,

Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, a través de su representante legal el señor Wilfrido René Espín Lamar, por una presunta infracción relativa al financiamiento de la política y gasto electoral (Fs. 52-63 vta.).

3. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 052-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 26 de febrero de 2024 a las 12h30; según la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, se radicó la competencia en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 64-66 vta.).

4. Mediante auto de 06 de marzo de 2024 a las 15h21, el juez de instancia dispuso que la denunciante aclare y complete la denuncia en el término de dos (02) días. El 08 de marzo de 2024 a las 21h09, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección electrónica mishellesparza@cne.gob.ec con un archivo adjunto, que una vez descargado correspondió un escrito en tres (03) páginas firmado electrónicamente por la denunciante y sus abogados patrocinadores con el cual aclara o completa su denuncia (Fs. 68-76).

5. El 14 de marzo de 2024 a las 10h51, el juez de instancia resolvió inadmitir a trámite la causa con fundamento en el numeral 3 del artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y del numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, decisión que fue apelada por la parte denunciante el 19 de marzo de 2024 a las 20h20. El recurso vertical fue concedido por el juez de instancia mediante auto de 20 de marzo de 2024 a las 10h31 (Fs. 77-90 vta.).

6. El 20 de marzo de 2024 a las 17h50, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se realizó el sorteo electrónico del recurso de apelación interpuesto, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal (Fs. 102-104).

7. El 08 de abril de 2024 a las 16h05, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, al verificar que la denuncia no incurrió en las causales de inadmisión previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, devolvió el expediente de la causa al juez de instancia a fin de que

admita a trámite la denuncia y expida la resolución que en derecho corresponda (Fs. 119- 123 vta.).

8. El 19 de abril de 2024 a las 11h31, el juez de instancia admitió a trámite la denuncia presentada por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral en contra del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35; y, dispuso la citación del denunciado, así como, fijó la fecha de la audiencia oral única de prueba y alegatos (Fs. 132-135).

9. El 29 de abril de 2024 a las 20h09, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal un escrito en tres (03) páginas firmado electrónicamente por el señor Wilfrido René Espín Lamar en conjunto con su abogado patrocinador, con el cual el denunciado contestó a la denuncia presentada por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral (Fs. 144-162).

10. El 10 de mayo de 2024 a las 10h30, se realizó la audiencia oral única de prueba y alegatos a la cual comparecieron en forma telemática la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, a través de su abogada patrocinadora Dayanna Elizabeth Torres Chamorro; y, el denunciado señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático "MOVER", Lista 35 conjuntamente su abogado patrocinador Guillermo González Orquera (Fs. 195-209).

11. El 17 de junio de 2024 a las 09h11, el juez de instancia dictó sentencia dentro de la presente causa y resolvió aceptar parcialmente la denuncia presentada contra el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, y en consecuencia, sancionarlo con multa equivalente a veinte (20) salarios básicos unificados del trabajador en general y la suspensión de los derechos políticos por el lapso de (02) años; decisión notificada a las partes procesales el 17 de junio de 2024, conforme se desprende de las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho del juez *a quo* (Fs. 225- 244 vta.)

12. El 20 de junio de 2024 a las 20h45 y a las 22h15, el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35 y la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, respectivamente, presentaron recursos de aclaración y de ampliación a la sentencia de 17 de junio de 2024, que fueron atendidos por el juez de instancia el 21 de junio de 2024 a las 14h21 (Fs. 245- 255 vta.).

13. El 26 de junio de 2024 a las 23h58, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González O., con el cual el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35 presentó el recurso de apelación a la sentencia de instancia dictada el 17 de junio de 2024, que fue concedido por el juez de instancia el 27 de junio de 2024 a las 12h01 (Fs. 259-264 vta.).

14. El 28 de junio de 2024 a las 14h40, se efectuó el sorteo electrónico para determinar al juez sustanciador del recurso de apelación interpuesto por el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, radicándose la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el secretario general subrogante de este Tribunal (Fs. 270- 272).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

15. El tercer inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (más adelante TCE).

16. El numeral 6 del artículo 268 del Código de la Democracia en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), dispone que el TCE es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones por consiguiente, el Pleno del Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35.

2.2. Legitimación activa

17. De la revisión del expediente se observa que el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, es parte procesal en la presente causa, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso vertical de apelación en contra de la sentencia dictada el 17 de junio de 2024, al amparo de lo previsto en el numeral 4 del artículo 13 del RTTCE.

2.3. Oportunidad

18. El artículo 214 del RTTCE señala que el recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación. El auto de aclaración y ampliación a la sentencia de 17 de junio de 2024 fue notificado a las partes procesales el mismo día, de conformidad con las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho del juez *a quo* (Fs. 258). El recurrente presentó el escrito que contiene el recurso de apelación el 26 de junio de 2024, por lo que se verifica que, es oportuno.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos desarrollados en la sentencia de 17 de junio de 2024¹

19. El juez *a quo*, en la sentencia impugnada, planteó resolver dos problemas jurídicos, consistentes, el primero, en determinar si se ha demostrado la responsabilidad del representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, en el cometimiento de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, la cual estaría ligada al incumplimiento del artículo 368 de la norma *ibídem*; y, el segundo en comprobar si la extinción de la organización política aducida por el denunciado es aplicable al caso objeto de análisis.

20. En respuesta al primer problema jurídico el juez de instancia señaló que, el artículo 368 del Código de la Democracia establece la obligación de presentar los informes económicos financieros anuales en el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, así como los quince días adicionales previsto en el artículo 45 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de Organizaciones Políticas, por lo que al presumirse el conocimiento de la normativa por parte de todas las personas, ésta se entiende conocida.

21. En tal sentido, indica que, el Consejo Nacional Electoral logró demostrar con la prueba practicada y aportada al proceso jurisdiccional electoral que: i) mediante Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0008-O de 17 de febrero de 2023 y su alcance Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0009-O de 22 de febrero de 2023, recordó al Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, la obligación de cumplir con la presentación del informe económico financiero anual del año 2022 dentro de los plazos previstos en la ley; ii) mediante Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0029-O de 01 de abril de 2023 notificó a la organización política para que en el plazo de quince (15) días presente el informe económico financiero del año 2022; y, iii) la organización política por medio de su representante legal no cumplió con la presentación del informe

¹ Fs. 225-240

económico financiero correspondiente al año 2022 dentro de los plazos previstos en la Ley, adecuando su conducta a la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia.

22. Que, el denunciado en su contestación a la denuncia, anunció como prueba documental el “Informe económico financiero del año 2022 de MOVER entregado al Consejo Nacional Electoral mediante Oficio OF-WREL-SE-MOVER-0016-2024 de 28 de marzo de 2024”; y, adjuntó una foja en copia simple; sin embargo, en la audiencia oral única de prueba y alegatos señaló que contaba con el informe original en sus manos e indicó que cumplió con su presentación aun cuando fue extemporánea, pretendiendo introducirlo al proceso jurisdiccional electoral.

23. En respuesta al segundo problema jurídico, el juez de instancia señaló que la extinción de la organización política no es aplicable al caso objeto de análisis, puesto que, por una parte, la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 043-2024-TCE no se encontraba ejecutoriada al 10 de mayo de 2024, fecha en la que se realizó la audiencia oral única de prueba y alegatos; y, por otra, la forma de terminación de los procesos prevista en el numeral 6 del artículo 177 del RTTCE no es aplicable por cuanto se refiere al fallecimiento del legitimado activo o pasivo, siendo el objeto de la causa la no presentación del informe económico financiero.

24. Concluye que, en el presente caso se ha demostrado la responsabilidad por la falta de presentación del informe económico financiero anual del año 2022 por parte del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, con las consecuencias jurídicas previstas en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, sin que quepa la aplicación de la sanción de cancelación del movimiento político ya que no se ha demostrado su procedencia.

3.2 Contenido del recurso de apelación²

25. El señor Wilfrido Rene Espín Lamar, por intermedio de su abogado patrocinador, en el escrito por el cual apela la sentencia de 17 de junio de 2024 señala que, en la audiencia realizada se comprobó que la denuncia presentada por el Consejo Nacional Electoral fue contra de la organización política como legitimado pasivo.

26. Que, corresponde aplicar el mismo criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia dictada dentro de causa Nro. 051-2024-TCE, ya que no existe constancia verificable de que el requerimiento realizado por el Consejo Nacional Electoral haya sido notificado al responsable del manejo económico de la organización política, lo que acarrea la nulidad.

² Fs. 260-262.

27. Argumenta que, era aplicable el numeral 6 del artículo 177 del RTTCE, ya que, a la fecha de presentación de la denuncia, del desarrollo de la audiencia y de la expedición de la sentencia la organización política no existía, por lo que, no era procedente continuar con la acción.

28. Por último refiere que, a pesar de que en su contestación anunció como prueba el oficio con la fe de recepción del Consejo Nacional Electoral del informe económico financiero del año 2022, el mismo que adjuntó en copia simple, para en la audiencia oral única de prueba y alegatos presentar el original, el que no fue considerado; sin embargo, señala que este documento debía reposar en el expediente de la causa, lo que evidencia que se remitió un expediente incompleto.

3.3. Análisis jurídico

29. Una vez revisado el recurso de apelación propuesto y analizada la sentencia subida en grado, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, plantea los siguientes problemas jurídicos para resolver la controversia: **i)** El Movimiento Político MOVER incumplió la obligación dispuesta en el artículo 368 del Código de la Democracia y, en consecuencia, ¿cuál es la sanción aplicable?; **ii)** El procedimiento administrativo aplicado por el Consejo Nacional Electoral, hasta presentar la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral ¿es el pertinente?; y, **iii)** Una vez que el Movimiento Político MOVER ha sido cancelado del Registro Nacional de Organizaciones Políticas por otra causal, ¿es procedente volver a disponer su cancelación?

3.3.1 Sobre el cumplimiento de obligaciones legales y sus consecuencias

30. Para resolver el primer problema jurídico planteado, esto es: **)** El Movimiento Político MOVER incumplió la obligación dispuesta en el artículo 368 del Código de la Democracia y, en consecuencia, ¿cuál es la sanción aplicable?, corresponde realizar el siguiente análisis fáctico y jurídico.

31. De las pruebas anunciadas y practicadas en el desarrollo del proceso ante el Tribunal Contencioso Electoral, queda claro que el Movimiento Político MOVER no presentó el informe económico financiero correspondiente al año 2022, hasta el 31 de marzo del año 2023, ni dentro de los quince días adicionales, que el Consejo Nacional Electoral, le ha concedido mediante Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0029-O, de fecha 01 de abril de 2023, sino que, lo han presentado con oficio OF-WREL-SE-MOVER-0016-2024, de 28 de marzo de 2024.

32. El artículo 368 del Código de la Democracia, en forma imperativa y no optativa, ordena que: *“En el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, las organizaciones políticas y sus alianzas presentarán ante el Consejo Nacional*

Electoral, un informe económico financiero del ejercicio, en los mismos términos que el informe económico financiero de campaña electoral." En consecuencia, las organizaciones políticas, que hayan recibido o no fondos de origen público o privado, tienen el deber ineludible de presentar un informe económico financiero referente al ejercicio de sus actividades organizativas y de funcionamiento, dentro del plazo establecido en la ley no en cualquier tiempo.

33. Así, en el párrafo 42 de la sentencia expedida el 22 de mayo de 2024, por unanimidad de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, en la Causa Nro. 009-2024-TCE, consideraron que:

Conforme ordena el artículo 368 del Código de la Democracia, el informe económico financiero debe ser presentado por todas las organizaciones políticas, en el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, esto es, hasta el 31 de marzo de cada año siguiente, en los mismos términos que el informe de económico financiero de campaña electoral. Es decir, que debe constar en el formato establecido por el CNE y contener por lo menos la fuente, monto y origen de los ingresos y el monto y destino de los gastos realizados, conforme prescribe el artículo 367 *ibidem*, así como, la documentación determinada en el artículo 232 de la referida norma electoral, que textualmente señala:

La documentación deberá contener y precisar claramente el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente.

34. Además, en la Causa Nro. 051-2024-TCE, el voto de mayoría emitido en la sentencia de 13 de junio de 2024, en el párrafo 54, sostiene lo siguiente:

Al igual que en los informes de campaña, cuyo plazo de presentación se extiende hasta noventa días, contados a partir del día del sufragio, del mismo modo que el Tribunal Contencioso Electoral lo ha establecido por medio de resolución de jurisprudencia electoral obligatoria No. 01-JE-TCE-2024: el informe económico financiero anual debe presentarse dentro de los primeros noventa días de haberse producido el cierre del año fiscal. A partir de esa fecha, la autoridad administrativa electoral asume la competencia para proceder con el examen de los informes económicos, de cuyo análisis puede derivarse su archivo, solicitud de subsanación: y finalmente la presentación de la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, en caso de identificarse el presunto cometimiento de una infracción de esta naturaleza.

35. De las constancias procesales, figura que el Movimiento Político MOVER, afirma haber presentado el informe económico financiero correspondiente al año 2022, el 28 de marzo de 2024, esto es casi cerca de un año después de fenecido el plazo determinado en la ley, en cuya virtud, no cabe duda alguna sobre el incumplimiento de la obligación dispuesta por la ley de la materia electoral.

36. Una vez determinado el incumplimiento de la obligación legal por parte de la organización política MOVER, corresponde definir cuál es la disposición legal que tipifica y sanciona dicho incumplimiento. Al efecto, precisa destacar que la denunciante, representante legal del Consejo Nacional Electoral, solicitó que se aplique la sanción prevista en el artículo 281.1 del Código de la Democracia. Es la misma disposición que el juez de primera instancia determina como pertinente en su sentencia, objeto de apelación.

37. Además, es pertinente volver a invocar el criterio esgrimido en el voto de mayoría, expedido en la sentencia emitida en la Causa Nro. 051-2024-TCE, en cuyo párrafo 51, sostienen lo siguiente:

La obligación jurídica que se desprende del contenido del artículo 368 del Código de la Democracia remite a la tipificación de la infracción electoral prevista en el artículo 281, numeral 1 del mismo cuerpo normativo que establece como acto antijurídico el siguiente:

“Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de sus representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos; la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento”

38. La referida disposición legal contiene reglas, las cuales constituyen órdenes o mandatos jurídicos que solo se pueden cumplir o incumplir. Se trata de una infracción electoral relativa, de una parte al financiamiento de la política, esto es al financiamiento de las actividades para la organización y funcionamiento regular, así como al financiamiento de actividades de campaña electoral en las que intervienen. En el presente caso, se trata del financiamiento de la política correspondiente al 2022, año en el cual las organizaciones políticas participaron en procesos electorales internos para la selección de candidatos a gobiernos autónomos descentralizados e inscripción y

calificación de esas candidaturas, cuya elección se dio en febrero del año 2023. A esos gastos, se pueden agregar otros como los relativos al pago de cánones de arriendo, remuneraciones, servicios públicos y otros.

39. El primer numeral del invocado artículo 281 del Código de la Democracia determina que los sujetos pasivos de la infracción son el responsable del manejo económico y la organización política a través de su representante legal, así como la organización política como tal. Las personas naturales (responsable económico y representante legal) pueden ser sancionadas con multa entre veinte y setenta salarios básicos unificados y la suspensión de derechos políticos entre dos y cuatro años; mientras que, a la persona jurídica, esto es, la organización política, debe ser sancionada con la cancelación de la inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, lo que implica la pérdida de su vida jurídica.

40. El acto causante de la sanción consiste en que *“(...) no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos; la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos (...)”*. Por tanto, se trata de una omisión determinada, específica. Para presentar el informe económico financiero anual, la ley prescribe el plazo de noventa días contados desde el primer día del año siguiente. A ese plazo se agregan quince días adicionales. Si dentro de ese plazo la organización política no presenta el informe económico financiero anual, incurre en la infracción susceptible de sanción.

41. ¿Existe otra sanción aplicable al incumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 368 del Código de la Democracia? Para llegar a una conclusión jurídicamente válida se debe considerar, de una parte que el artículo 374 ibídem, dispone *“(...) mediante el procedimiento establecido para el juzgamiento de las infracciones”* el Tribunal Contencioso Electoral *“(...) podrá sancionar con multas que vayan desde diez hasta cien remuneraciones mensuales unificadas y/o con la suspensión de hasta veinte y cuatro meses a una organización política dependiendo de la gravedad de la infracción y/o de su reiteración, en los siguientes casos: 1. Cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a las organizaciones políticas(...)”*.

42. La sanción dispuesta en el artículo 374.1 del Código de la Democracia se refiere, en general, a cualquier incumplimiento de obligaciones legales por parte de las organizaciones políticas; es, por tanto, una disposición general; mientras que la prevista en el artículo 281.1 es específica, sanciona la no presentación del informe económico financiero. En tal virtud, la solución de la controversia se debe resolver aplicando el principio de especialidad de la ley. En consecuencia, corresponde aplicar la sanción prevista en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia.

43. Otra disposición a considerar es la contenida en el artículo 375 de la referida norma que prescribe:

Art. 375.- El Consejo Nacional Electoral suspenderá hasta por doce meses el registro a la organización política que omita entregar el informe económico financiero, en las condiciones establecidas en esta ley, por dos años consecutivos. Si transcurrido los doce meses la organización política no regulariza los informes requeridos, el Consejo Nacional Electoral cancelará su registro.

Si durante el período de doce meses la organización política presenta el informe económico financiero actualizado, el Consejo Nacional Electoral declarará terminada la suspensión.

44. Sobre la invocada disposición legal, en relación con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la Causa Nro. 009-2024-TCE, mediante sentencia expedida el 22 de mayo de 2024, por unanimidad consideró lo siguiente:

44. En conclusión, tanto la ley como el reglamento prevén la obligación atribuida a todas las organizaciones políticas de rendir cuentas sobre el origen y destino de los recursos económicos tanto de origen público como privado, cuyo incumplimiento deriva en las sanciones previstas en la ley. Al respecto, precisa distinguir entre la no presentación del informe económico financiero anual en el plazo previsto en la ley, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia que determina como sanción una multa y suspensión de derechos políticos a los sujetos de la infracción, sin perjuicio de cancelar la inscripción de la organización política, previo el trámite previsto para las infracciones electorales; de la omisión en presentar el informe económico financiero, *en las condiciones establecidas en la ley*, por dos años consecutivos. Este último caso, previsto en el artículo 375 ibidem, no se trata de no haber presentado, per sé, el informe económico financiero, sino que los informes presentados no se adecuen a las condiciones determinadas en la Ley, esta es la condición necesaria prevista en el enunciado normativo. Para esos casos, el legislador atribuye al CNE, como órgano de control y fiscalización, la facultad de suspender del registro de organizaciones políticas hasta por doce meses. Además, prevé a posibilidad de regularizar o subsanar los yerros cometidos en el contenido de los informes presentados en dos años consecutivos, atendiendo en forma satisfactoria las observaciones formuladas y notificadas, a fin de que concluya tal suspensión.

45. En conclusión, el incumplimiento de lo ordenado en el artículo 368 del Código de la Democracia, debe ser sancionado necesariamente conforme a la regla prevista en el numeral 1 del artículo 281 ibidem, puesto que así lo ha dispuesto el legislador autorizado por la Constitución para tipificar infracciones y determinar las sanciones correspondientes. La consecuencia jurídica, relacionada con la cancelación del registro de organizaciones políticas es severa, pero tiene el propósito de obligar a las

organizaciones políticas a rendir cuentas de los ingresos y egresos económicos que obtienen para su organización y funcionamiento; este Tribunal tiene el deber de interpretar su significado y alcance para aplicar el derecho, pero, carece de facultad para no aplicarla por cuanto se presume su constitucionalidad y no se ajusta a la carencia de eficacia jurídica prevista en el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador. El mandato constitucional de establecer la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones tiene reserva de ley, cuyo enunciado normativo no ha sido declarado inconstitucional.

3.3.2 Sobre el procedimiento administrativo aplicado por el Consejo Nacional Electoral

46. Para discutir sobre la pertinencia o no del procedimiento administrativo aplicado por el Consejo Nacional Electoral, en forma previa a presentar la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral que se resume en el problema jurídico planteado en el punto 29.2, es necesario considerar las actuaciones administrativas y las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes al caso concreto, partiendo de distinguir los informes económicos financieros anuales, de los informes económicos financieros de campaña electoral que son distintos e independientes entre sí.

47. El recurrente aduce que la omisión de haber notificado al responsable económico, tanto en la vía administrativa, cuanto en la vía judicial, constituye una clara violación de derechos que acarrea la nulidad, tal como la mayoría de jueces decidió en la Causa Nro. 051-2024-TCE, que es similar a la presente causa.

48. Al respecto, precisa destacar que el Código de la Democracia, en su Capítulo Cuarto, relativo al Financiamiento de las Organizaciones Políticas, Sección Tercera, que regula la Administración de Fondos, artículo 361, prescribe que la recepción y gastos de los fondos de las organizaciones políticas, son de competencia exclusiva del representante legal y el responsable económico, cuya responsabilidad es solidaria. Por su parte, el tercer inciso del artículo 362 ibídem, dispone que “*Las organizaciones políticas que hubieren recibido financiamiento deberán presentar un informe anual de la utilización de los recursos públicos ante el Consejo Nacional Electoral (...)*”. Como queda señalado en esta y otras sentencias, el financiamiento puede tener origen público o privado. La misma disposición agrega que la Contraloría General del Estado puede “*actuar de oficio si recibiere denuncias sobre la mala utilización de los recursos públicos.*”

49. En el presente caso, la obligación de presentar el informe económico financiero anual, dentro del plazo previsto en el artículo 368 del Código de la Democracia, correspondiente al año 2022, según el artículo 42 del Reglamento para la Asignación del

Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, expedido mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-7-2017, de 03 de julio de 2017, publicado en el Registro Oficial Nro. 61 de 21 de agosto de 2017, que se mantuvo vigente hasta su derogatoria publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 323 del 02 de junio de 2023 mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-30-5-2023, con la cual el Consejo Nacional Electoral expidió un nuevo Reglamento, correspondió al responsable económico del Movimiento Político MOVER.

50. El mismo cuerpo reglamentario invocado en el párrafo anterior dispuso, en su artículo 45 que, si transcurrido el plazo de noventa días, el responsable económico no presenta el informe económico financiero anual, el Consejo Nacional Electoral requerirá a la organización política, se entiende a través de su representante legal, que lo entregue dentro el plazo de quince días adicionales, contados a partir de la notificación de tal requerimiento. Por tanto, frente al eventual incumplimiento u omisión del responsable económico, le corresponde suplir tal omisión, al representante legal de la organización política.

51. En este caso, a fojas 13 del expediente, consta el Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0008-O de 17 de febrero de 2023 y Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0009-O, de 22 de febrero de 2023, dirigidos, entre otros, al representante legal del Movimiento Político MOVER, a través de los cuales le recuerdan que el plazo para presentar el informe económico financiero 2022 fenece el 31 de marzo de 2023 y *“convoca con el carácter de obligatorio a los representantes legales, responsable económico y contadores públicos autorizados”* a una capacitación sobre el *“Manejo y presentación del informe económico financiero 2022”*. A fojas 21 y 22 del expediente se acredita que el doctor René Espín Lamar, ha solicitado una prórroga hasta el 06 de abril de 2023.

52. A fojas 25 del expediente consta el Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0029-O, del 01 de abril de 2023, notificado el día tres del mismo mes y año, dirigido al señor Wilfrido René Espín Lamar, mediante el cual le concede el plazo de quince (15) días para que *“realice la presentación del informe económico financiero 2022”*. Sin embargo, según consta del Memorando Nro. CNE-SG-2023-2641-M, de 18 de abril de 2023, el Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, lista 35, no ha presentado el mencionado informe. En cuya virtud, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-1-2024, de 27 de enero de 2024, resolvió remitir a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica para que realice los trámites ante el Tribunal Contencioso Electoral.

53. En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral realizó los actos administrativos conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes durante el desarrollo de

los hechos motivo de juzgamiento. Por tanto, dieron cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo que reza: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.”* En el presente caso, al determinado en el Código de la Democracia y el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, vigente hasta el 02 de junio del año 2023.

54. En virtud de lo expuesto, este Tribunal se aparta del criterio sostenido por la mayoría de jueces que intervinieron en la Causa Nro. 051-2024-TCE, que se busca ratificar en el proyecto presentado por el juez ponente en esta causa, en cuanto a la obligación de aplicar el litis consorcio necesario. Pues, la responsabilidad de presentar el informe económico financiero correspondiente al año 2022 fue individual para el responsable económico en primer momento y de quien ejerce la representación legal de la organización política en virtud del incumplimiento del primero.

55. El litis consorcio necesario consiste en una situación procesal que demanda de la presencia de todos los involucrados para resolver una situación jurídica determinada, lo cual se debe a la indisoluble relación jurídica existente entre todas las personas involucradas y el objeto del proceso hacen indispensable la participación de todos los sujetos involucrados. Se trata de obligaciones indivisibles. También se puede definir como la pluralidad de partes involucradas cuya actuación conjunta constituye una obligación dispuesta en la ley y su cumplimiento es un requisito de procedibilidad.

56. Conforme se expone en párrafos anteriores, la ley atribuye al responsable económico y al representante legal de la organización política, la responsabilidad sobre la recepción y gastos tanto para su organización y funcionamiento cuanto para las elecciones. Por su parte, la norma reglamentaria vigente a la fecha de los hechos motivo de juzgamiento, estableció que la obligación inicial de presentar el informe económico financiero correspondió al responsable económico y que, en caso de incumplimiento, el Consejo Nacional Electoral requiera a la organización política, a través de su representante legal, que lo haga en un plazo adicional de quince días. Dicho plazo adicional se justifica precisamente para que el representante legal disponga del tiempo necesario para cumplir la obligación legalmente dispuesta.

57. En varios casos referentes al gasto electoral, el Tribunal Contencioso Electoral ha mantenido la línea de juzgar y sancionar en forma independiente solo al responsable económico, sin la intervención del representante legal de la organización política; por tanto, no ha aplicado el litis consorcio necesario, salvo en una causa similar a ésta, tramitada con el número 051-2024-TCE. Por tanto, este Tribunal, mantiene la línea que de manera general ha observado en sus decisiones en casos similares, esto es que, al no

haber sido denunciado en forma conjunta el responsable económico y el representante legal del Movimiento Político MOVER ante el Tribunal Contencioso Electoral, corresponde sancionar a quien ha sido denunciado y ejercido su derecho a la defensa, de otro modo implica impunidad si la infracción electoral ha sido, en legal y debida forma, debidamente comprobada. Lo que no puede hacer es sancionar a quien no ha intervenido en el procedimiento administrativo ni en el proceso judicial porque implicaría vulnerar el derecho a la defensa.

58. Finalmente, tampoco se puede entender como condición necesaria que el procedimiento administrativo y la denuncia sean interpuestas tanto contra el responsable económico cuanto el representante legal de la organización política, al mismo tiempo en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia. Esa disposición legal lo que hace es determinar cuáles son los sujetos pasivos de la infracción electoral, más no que deban ser necesariamente denunciadas las dos personas señaladas. La relación jurídica entre el responsable económico y representante legal de la organización política si puede ser determinada en forma independiente, no es indispensable la concurrencia de las dos personas para que sólo entonces, se presente la denuncia y se imponga la sanción, en caso de ser procedente. En otras palabras, el Tribunal no se ve impedido de sancionar a uno o a los dos individuos y a la organización política si uno de ellos no comparece al procedimiento administrativo y jurisdiccional.

59. Es necesario agregar que, si la denuncia se interpone únicamente contra el responsable económico, el Tribunal no podría sancionar a la organización política, porque, al no intervenir su representante legal, aquella no tendría oportunidad para ejercer el derecho a la defensa de su representada. Así mismo, si la denuncia es presentada solamente contra el representante legal y no contra el responsable económico, la sanción no puede ser impuesta a aquel por falta de ejercicio del derecho a la defensa. El ejercicio del derecho a la defensa sí es condición necesaria e indispensable para imponer una sanción de cualquier naturaleza.

60. Por lo expuesto, en el presente caso, la administración electoral ha desarrollado el procedimiento administrativo previsto en la normativa legal y reglamentaria de carácter electoral, sin que la organización política, Movimiento MOVER, Lista 35, haya observado su obligación legal que debía cumplir mientras se encontraba vigente en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas.

3.3.3 Sobre la sanción aplicable al Movimiento MOVER

61. Con el propósito de analizar y resolver el tercer problema jurídico planteado: Una vez que el Movimiento Político MOVER ha sido cancelado del Registro Nacional de

Organizaciones Políticas por otra causal, ¿es procedente volver a disponer su cancelación? el Tribunal parte de las premisas fácticas y jurídicas necesarias para llegar a una conclusión pertinente.

62. En los párrafos anteriores queda acreditado que al Movimiento Político MOVER, lista 35, al haber incumplido la obligación dispuesta en el artículo 368 el Código de la Democracia, corresponde aplicar la sanción prevista en el numeral 1 del artículo 281 del mismo código. En consecuencia, el denunciado puede ser sancionado con multa y suspensión de derechos, mientras que la organización política debería ser eliminada del Registro Nacional de Organizaciones Políticas.

63. Sin embargo, conforme consta del escrito de apelación, en efecto, el Tribunal Contencioso Electoral, en la Causa Nro. 043-2024-TCE negó el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto contra la Resolución Nro. PLE CNE-3-9-2-2024, de 09 de febrero de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, en consecuencia, la organización política fue eliminada del Registro Nacional de Organizaciones Políticas por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia.

64. A la fecha de la expedición de la presente sentencia, el Movimiento Político MOVER ya no forma parte de las organizaciones políticas habilitadas legalmente para intervenir en la vida política del Ecuador. Sin embargo, cabe destacar que la denuncia que motiva la presente causa, fue presentada el 24 de febrero de 2022, cuando aún no se había producido la cancelación de la organización política.

65. Si bien, a la fecha, el Movimiento Político MOVER se encuentra cancelado del Registro Nacional de Organizaciones Políticas, no implica que se encuentre exento del cumplimiento de las obligaciones que tuvo mientras mantuvo existencia jurídica. En consecuencia, el representante legal está llamado a responder por las obligaciones incumplidas y a sufrir las consecuencias de su inobservancia.

3.4 Conclusión

66. Por cuanto el representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, MOVER, Lista 35, al incumplir la obligación de presentar el informe económico financiero correspondiente al año 2022, dentro del plazo determinado en el artículo 368 del Código de la Democracia, incurre en la infracción electoral tipificada en el artículo 281.1, ibídem, este Tribunal ratifica la sanción de multa y suspensión de derechos políticos dispuesta en la sentencia emitida en primera instancia el 17 de junio de 2024, las 09h11, objeto de apelación, sin aplicar la cancelación de la organización política, por

cuanto el Movimiento MOVER, Lista 35, ya se encuentra cancelado del Registro Nacional de Organizaciones Políticas.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno de este Tribunal resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación presentado por el doctor Wilfrido René Espín Lamar y, en consecuencia, ratificar la sentencia emitida en primera instancia el 17 de junio de 2024, a las 09h11, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO.-Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su ejecución y posterior archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al recurrente, Wilfrido René Espín Lamar, y su patrocinador en las direcciones de correo electrónico guillermogonzalez@yahoo.com / espinlamar@gmail.com / ggarcosa@gmail.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 061.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, en las direcciones de correo electrónico: asesoriajuridica@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec / bettybaez@cne.gob.ec / estebanrueda@cne.gob.ec / santiago vallejo@cne.gob.ec / mishellesparaza@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Siga actuando el abogado Víctor Hugo Cevallos, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ VOTO SALVADO

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2024.07.24 16:40:17
-05'00'



Firmado electrónicamente por:
FLERIDA IVONNE
COLOMA PERALTA

Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO TORRES
MALDONADO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO,
serialNumber=1900147842, cn=ANGEL EDUARDO
TORRES MALDONADO

Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)
JUEZ



Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ VOTO SALVADO

RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA
Firmado digitalmente por
RICHARD HONORIO GONZALEZ
DAVILA
Fecha: 2024.07.24 14:45:31 -05'00'

Ab. Richard González Dávila
JUEZ

Certifico.- Quito, DM., 24 de julio de 2024.



Ab. Víctor Hugo Cevallos García
SECRETARIO GENERAL

*Recurso Vertical de Apelación
Causa Nro. 052-2024-TCE
Sentencia
(Voto Salvado)*

Voto Salvado

Causa Nro. 052-2024-TCE

TEMA: Recurso de apelación interpuesto por el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario – MOVER, Lista 35, en contra de la sentencia expedida el 17 de junio de 2024, por el juez de instancia, mediante la cual aceptó parcialmente la denuncia por presunta infracción electoral, propuesta por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra del representante legal del movimiento MOVER, Lista 35 e impuso sanciones al denunciado.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve **aceptar el recurso de apelación y revocar la sentencia de instancia**; declarar la nulidad del proceso administrativo realizado por el Consejo Nacional Electoral; y, disponer que el órgano administrativo electoral efectúe el examen del informe económico financiero que el recurrente afirma haber presentado.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de julio de 2024.- Las 11h00.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- a. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0426-O, de 02 de julio de 2024, firmado electrónicamente por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convoca al abogado Richard González Dávila para que integre el Pleno que conocerá y resolverá el recurso de apelación interpuesto en la presente causa.
- b. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0427-O, de 02 de julio de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remite a los señores jueces: Dr. Fernando Muñoz Benítez, Ab. Ivonne Coloma Peralta, Mgs. Ángel Torres Maldonado, y Ab. Richard González Dávila, el expediente en digital de la presente causa, para su revisión y estudio.
- c. Copia Certificada de la Convocatoria a Sesión No. 092-2024-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de febrero de 2024, a las 19h12, ingresó a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito en seis (06) fojas, que, al verificar contiene al pie del escrito las imágenes firmas electrónicas

- de la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, doctora Nora Guzmán Galárraga, doctora Betty Báez Villagómez y magíster Esteban Rueda, mismas que no son susceptibles de validación, al escrito se adjunta cuarenta y cinco (45) fojas en calidad de anexos (fs. 1 a 51 vta.).
2. El 24 de febrero de 2024, a las 10h27, ingresó a los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un mail desde la dirección bettybaez@cne.gob.ec, al que se adjunta tres (03) archivos en formato PDF con los títulos: **i) “2024 DENUNCIA MOVER – TCE-signed_firmado-signed.pdf”**, que una vez descargado, se verifica que corresponde a un escrito constante en seis (06) fojas, firmado electrónicamente por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, conjuntamente con sus patrocinadores, doctora Nora Guzmán Galárraga, doctora Betty Báez Villagómez y magíster Esteban Rueda, firmas que una vez que han sido verificadas son válidas; **ii) “HABILITANTES PRESIDENTA CNE.pdf”**, que una vez descargado, se observa que corresponden a copias simples de documentos varios, constantes en tres (03) fojas; **iii) “CREDENCIALES NG-BB-ER.pdf”**, que una vez descargado, se observa que corresponden a las copias de las credenciales de sus patrocinadores, constantes en dos (02) fojas (fs. 52-63 vta.)
 3. Una vez verificado el escrito y sus anexos, se colige que, el mismo se refiere a la interposición de una denuncia por el cometimiento de una presunta infracción electoral, interpuesta por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, Mover, Lista 35, a través de su representante legal, *Wilfrido Rene Espín Lamar*.
 4. Conforme consta en el **Acta de Sorteo Nro. 017-26-02-2024-SG**, de 26 de febrero de 2024; así como, de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, consta que entre otras el conocimiento de la causa, identificada con el Nro. **052-2024-TCE**, le correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 65-66).
 5. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez de instancia el 27 de febrero de 2024, a las 11h45, en un (01) cuerpo, compuesto de sesenta y seis (66) fojas, conforme consta de la razón sentada por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho del Juez *a quo* (fs. 67).

6. El Juez de instancia, mediante auto de 06 de marzo de 2024, a las 15h21, dispuso que la denunciante, en el término de dos días, aclare y complete la denuncia, en atención a lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 68 y vta.).
7. El 08 de marzo de 2024, a las 21h09, ingresó a los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un mail desde la dirección electrónica mishellesparza@cne.gob.ec con el asunto: **“Escrito aclarando y completando la denuncia de la causa No. 052-2024-TCE”**, mismo que contiene un (01) archivo adjunto, en extensión PDF, con el título **“MOVER - TCE-signed-signed_firmado-signed.pdf”**, que una vez descargado, corresponde a un escrito constante en tres (03) fojas, firmado electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y sus abogados patrocinadores, firmas que una vez que han sido verificadas son válidas, el escrito fue remitido electrónicamente a los funcionarios del despacho del juez de instancia el 9 de marzo de 2024, a las 11h21 (fs. 72-76).
8. El 14 de marzo de 2024, a las 10h51, el juez de instancia mediante auto inadmitió la denuncia presentada, el auto ha sido notificado a la presidenta del Consejo Nacional Electoral en la misma fecha, conforme la razón sentada por la Secretaria Relatora de ese despacho (fs. 84).
9. El 19 de marzo de 2024, a las 20h20, la magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingresó a través de los correos electrónicos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado electrónicamente con sus abogados patrocinadores, mediante el cual, interpone recurso de apelación contra el auto de inadmisión dictado en la presente causa (fs. 85-89).
10. Con auto de 20 de marzo de 2024, a las 10h31, el juez de instancia concedió el recurso de apelación interpuesto y dispuso la remisión del expediente de la causa a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral para el sorteo pertinente (fs. 90 y vta.).
11. Memorando Nro. 016-2024-KGMA-WGOC, de 20 de marzo de 2024, con el cual la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho del juez de instancia, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 20 de marzo de 2024, a las 10h31 (fs. 94).

12. Mediante Memorando Nro. TCE-SG-2024-0219-M, de 15 de marzo de 2024, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral remite la resolución Nro. PLE-TCE-1-21-02-2024-EXT, respecto de la subrogación del juez electoral doctor Joaquín Viteri Llanga (fs. 95-98 vta.).
13. Memorando Nro. TCE-SG-2024-0237-M, de 20 de marzo de 2024, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual pone en conocimiento de la jueza y jueces de este Tribunal, lo referente a la subrogación del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de este órgano jurisdiccional (fs. 99-101 vta.).
14. Acta de Sorteo **Nro. 029-20-03-2024-SG**, e informe de realización de sorteo, de 20 de marzo de 2024, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, de lo cual consta que la competencia para la sustanciación de recurso de apelación, correspondió el magíster Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 102-104).
15. Memorando Nro. TCE-ATM-2024-0093-M, de 22 de marzo de 2024, mediante el cual el juez doctor Ángel Torres Maldonado, solicitó al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral indique qué jueces integrarán el Pleno jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto (fs. 105).
16. Mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0050-M, de 25 de marzo de 2024, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en atención a lo requerido por el juez sustanciador, certificó que los jueces que conformarán el Pleno jurisdiccional para resolver la apelación, son: abogada Ivonne Coloma Peralta; doctor Fernando Muñoz Benítez; doctor Joaquín Viteri Llanga; doctor Ángel Torres Maldonado; y, abogado Richard González Dávila (fs. 106).
17. El doctor Ángel Torres Maldonado, juez sustanciador, admitió a trámite el recurso de apelación mediante auto de 26 de marzo de 2024, a las 12h00 (fs. 107-109).
18. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0236-O, de 26 de marzo de 2024, mediante el cual el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral convocó al abogado Richard González Dávila para que integre el Pleno jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 113).

- 19.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0239-O, de 26 de marzo de 2024, por el cual el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral remitió a la señora jueza y señores jueces de este órgano jurisdiccional el expediente íntegro en formato digital (fs. 115).
- 20.** El 8 de abril de 2023, a las 16h05, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; revocar el auto de inadmisión de 14 de marzo de 2024, a las 10h51; devolver el expediente de la causa Nro. 052-202-TCE al juez de instancia, a fin de que admita a trámite la denuncia y expida la resolución que en derecho corresponda (fs. 119-124).
- 21.** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0067-M, de 12 de abril de 2024, mediante el cual el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, subrogante, devolvió la causa Nro. 052-2024-TCE al juez de instancia (fs. 130-131).
- 22.** Auto de admisión expedido el 19 de abril de 2024, a las 11h31, por el juez de instancia, a través del cual se dispuso citar al denunciado; señaló la audiencia oral única de prueba y alegatos para el 10 de mayo de 2024, a las 10h30; y ordenó se oficie a la Defensoría Pública para que designe un defensor público para el denunciado, y a la Comandancia de la Policía para que garantice el orden y la seguridad en la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos (fs. 132-135).
- 23.** Oficio Nro. 015-2024-KGMA-WGOC, de 19 de abril de 2024, suscrito por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho del juez de instancia, dirigido a la Defensoría Pública de la provincia de Pichincha, en atención a lo dispuesto en auto de 19 de abril de 2024, a las 11h31 (fs. 139 y vta.).
- 24.** Oficio Nro. 016-2024-KGMA-WGOC, de 19 de abril de 2024, suscrito por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho del juez de instancia, dirigido a la Comandancia de la Policía Nacional del Ecuador, en atención a lo dispuesto en auto de 19 de abril de 2024, a las 11h31 (fs. 140).
- 25.** Razón de citación en persona al denunciado, señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, MOVER, Lista 25, suscrita por la señora Carmen Mora Molina, citadora-notificadora del Tribunal Contencioso Electoral, el 22 de abril de 2024, a las 11h54 (fs. 141-143).

26. Escrito firmado electrónicamente por el señor Wilfrido René Espín Lamar y su abogado patrocinador, doctor Guillermo González Orquera, y anexos, presentados el 29 de abril de 2024, a las 20h09, a través de los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 144-163).
27. Auto de sustanciación de 30 de abril de 2024, a las 14h31, por el cual el juez de instancia dispuso correr traslado a la denunciante con el escrito de contestación del denunciado, así como remitir a las partes el expediente de la causa en formato digital (fs. 164-165).
28. Escrito firmado electrónicamente por la doctora Nora Guzmán Galárraga, patrocinadora de la denunciante, presentado el 7 de mayo de 2024, a las 14h20, a través de los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual solicitó se realice la audiencia oral única de prueba y alegatos a través de medios telemáticos (fs. 171-173).
29. Oficio Nro. DP-DP17-2024-0177-O, de 08 de mayo de 2024, firmado electrónicamente por el abogado Miguel Hugo Loayza Valarezo, director provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, encargado, remitido en la misma fecha a través del correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual designó al doctor Germán Jordán como defensor público en la presente causa (fs. 174-176).
30. Auto de 09 de mayo de 2024, a las 11h11, por el cual el juez de instancia dispuso que la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos, oportunamente señalada, se efectúe de manera telemática (fs. 177-178 vta.).
31. El 10 de mayo de 2024, a las 09h12, ingresó a los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y de la secretaria relatora del despacho del juez de instancia, un mail desde la dirección electrónica despachopresidencia@cne.gob.ec, con el asunto: "**Documentos**", con dos (02) archivos adjuntos, en extensión PDF, con el título "**Documentos Abogada Dayanna Torres.pdf**", que una vez descargado, corresponde a las copias de la cédula de ciudadanía y credencial profesional de la abogada Dayanna Elizabeth Torres Chamorro; y, con el título: "**Legitimación 052-signed.pdf**", que una vez descargado, corresponde a una (01) foja, formado electrónicamente por la denunciante (fs. 186-190).

32. El 10 de mayo de 2024, a las 09h52, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (01) escrito constante en una (01) foja, que contiene en imagen la aparente firma electrónica de la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, al cual se adjunta, en calidad de anexos, dos (02) fojas; documentos que fueron recibidos en el despacho del juez de instancia el mismo día a las 10h00 (fs. 191-194).
33. El 10 de mayo de 2024, a las 10h30 se efectuó la audiencia oral única de prueba y alegatos, conforme consta del acta de la diligencia (fs. 195-209).
34. El 13 de mayo de 2024, a las 10h40, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito, en una (01) foja, que contiene en imagen la aparente firma electrónica de la denunciante (fs. 210-212).
35. El 13 de mayo de 2024, a las 11h12, ingresó a los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y de la Relatoría del despacho del juez de instancia, un mail desde la dirección electrónica: despachopresidencia@cne.gob.ec, con el asunto: "**Documentos**", mismo que contiene un (01) archivo, en extensión PDF, con el título: "**Legitimación 052-signed.pdf**", que una vez descargado, corresponde a un (01) escrito en una (01) foja, firmado electrónicamente por la denunciante (fs. 213-215).
36. El 15 de mayo de 2024, a las 16h02, ingresó a los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y de la Relatoría del despacho del juez de instancia, un mail desde la dirección electrónica: despachopresidencia@cne.gob.ec, con el asunto: "**Documentos**", mismo que contiene dos (02) archivos adjuntos, en extensión PDF, conforme el siguiente detalle: i) Con el título: "**Documentos Abogada Dayanna Elizabeth Torres.pdf**", que una vez descargado, corresponde a las copias de la cédula de ciudadanía y credencial profesional de la abogada Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, constante en dos (02) fojas; y, ii) Con el título: "**Legitimación 052(1)-signed-signed.pdf**", que una vez descargado, corresponde a un (01) escrito en una (01) foja, firmado electrónicamente por la denunciante, Shiram Diana Atamaint Wamputsar, y su patrocinadora, abogada Dayanna Torres Chamorro (fs. 216-229).

37. El 15 de mayo de 2024, a las 16h23, ingresó a través de la recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito, en una (01) foja, que contiene en imagen las aparentes firmas electrónicas de la denunciante, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar y su abogada patrocinadora (fs. 221-224).
38. El 17 de junio de 2024, a las 09h11, el juez de instancia emitió sentencia dentro de la presente causa, mediante la cual aceptó parcialmente la denuncia propuesta, e impuso al legitimado pasivo sanciones de multa equivalente a veinte (20) salarios básicos unificados del trabajador en general, y suspensión de derechos políticos por el lapso de dos (02) años (fs. 225-240).
39. Conforme consta en la razón sentada por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de ese despacho, la sentencia fue notificada el mismo día (fs. 244).
40. El 20 de junio de 2024, a las 20h45, ingresó a los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, patrocinador del denunciado Wilfrido René Espín Lamar, firma que una vez verificada, es válida; a través de dicho escrito solicita aclaración de la sentencia emitida por el juez de instancia (fs. 246-247).
41. El 20 de junio de 2024, a las 22h15, ingresó a los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado electrónicamente por la doctora Nora Guzmán Galárraga, patrocinadora de la denunciante Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, firma que una vez verificada, es válida; a través del referido escrito solicita aclaración y ampliación de la sentencia emitida por el juez de instancia (fs. 250-252).
42. Mediante auto de 21 de junio de 2024, a las 14h21, el juez de instancia dio por atendido los recursos horizontales de aclaración y ampliación interpuestos por las partes (fs. 253-255 vta.).
43. Conforme consta de la razón sentada por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho del juez de instancia, el auto de 21 de junio de 2024, a las 14h21, fue notificado a las partes procesales en la misma fecha (fs. 258).
44. El 26 de junio de 2024, a las 23h58, ingresó a los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un mail desde la dirección electrónica: guillermogonzalez333@yahoo.com, con el asunto: "**Apelación**

causa 052'2024" (sic), que contiene un (01) archivo adjunto, con el título "**3 Apelación sentencia MOVER Denuncia entrega informes-signed.pdf**", que corresponde a un (01) escrito firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, patrocinador del denunciado Wilfrido René Espín Lamar, firma que una vez verificada, es válida, conforme la razón sentada por la Secretaria Relatora del despacho del juez de instancia (fs. 263); a través el referido escrito el denunciado interpone recurso de apelación contra la sentencia de instancia (fs. 260-262).

45. Mediante auto de 27 de junio de 2024, a las 12h01, el juez de instancia concedió el recurso de apelación interpuesto en la presente causa (fs. 264 y vta.).
46. Con Memorando Nro. 024-2024-KGMA-WGOC, de 28 de junio de 2024, suscrito por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho del juez de instancia, remite a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro de la causa Nro. 052-2024-TCE, conformado de tres (03) cuerpos, en doscientos sesenta y siete (267) fojas (fs. 268).
47. Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 083-TH-TCE-2024, mediante la cual se resuelve la subrogación de la Secretaría General al abogado Gabriel Andrade Jaramillo, por el día 28 de junio de 2024 (fs. 269).
48. Acta de Sorteo **Nro. 077-28-06-2024-SG**, de 28 de junio de 2024, mediante la cual y conforme la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (S), consta que la causa **Nro. 052-2024-TCE** le correspondió, en segunda instancia, al doctor Joaquín Viteri Llanga, como juez sustanciador (fs. 271-272).
49. El expediente de la causa Nro. 052-2024-TCE ingresó al despacho del juez sustanciador el 28 de junio de 2024, a las 16h06, compuesto de tres (03) cuerpos, en doscientos setenta y dos (272) fojas.
50. Mediante auto de 02 de julio de 2024, a las 16h56, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto, dispuso se convoque al juez suplente en orden de su designación, para que integre el Pleno encargado de conocer y resolver el recurso interpuesto, así como se remita a los jueces que integrarán el Pleno de este órgano jurisdiccional el expediente de la causa en formato digital, para su revisión y estudio (fs. 273-275).

- 51.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0426-O, de 02 de julio de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual se convocó al abogado Richard González Dávila, juez suplente, para que integre el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el recurso de apelación interpuesto en la presente causa (fs. 280).
- 52.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0427-O, de 02 de julio de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual convocó a los señores jueza y jueces: doctor Fernando Muñoz Benítez; abogada Ivonne Coloma Peralta; magíster Ángel Torres Maldonado; y, abogado Richard González Dávila, integrantes del Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el recurso de apelación interpuesto en la presente causa (fs. 283 y vta.).

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. Competencia

- 53.** De conformidad con el artículo 221, numeral 2, de la Constitución de la República, el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus atribuciones:

“2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales”.

- 54.** De conformidad con el artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 4, numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente:

“6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones”.

- 55.** En virtud de las invocadas normas jurídicas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso vertical de apelación, en contra de la sentencia de instancia, expedida el 17 de junio de 2024, a las 09h11.

2.2. De la legitimación activa

- 56.** El señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, MOVER, Lista 35, es legitimado pasivo en la presente causa, en virtud de la denuncia propuesta por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; por tanto, al ser parte procesal, cuenta con legitimación para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia expedida por el juez de instancia.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

- 57.** El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que la apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.
- 58.** De la revisión del proceso se advierte que la sentencia objeto del presente recurso fue expedida el 17 de junio de 2024, a las 09h11 (fs. 225-240), y notificada a las partes procesales en la misma fecha, conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia (fs. 244 y vta.); solicitada la aclaración y ampliación de la sentencia, por la denunciante y el denunciado, dichas peticiones fueron atendidas mediante auto de viernes 21 de junio de 2024, a las 14h21 (fs. 253-255 vta.), notificado en la misma fecha (fs. 258 y vta.)
- 59.** En tanto que el recurso de apelación fue interpuesto mediante escrito remitido vía correo electrónico, el miércoles 26 de junio de 2024, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, patrocinador del denunciado, firma que fue debidamente validada, como se constata del escrito contentivo del mismo, y la respectiva razón de recepción, que obran de fojas 260 a 263. En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma, se procederá a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso de apelación interpuesto

- 60.** El denunciado, Wilfrido René Espín Lamar, en calidad de representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario,

MOVER, Lista 35, fundamenta su recurso de apelación, en lo principal, en los siguientes términos:

- 60.1.** Que en la audiencia celebrada en esta causa, *“expresamente se comprobó que la denuncia presentada por el Consejo Nacional Electoral fue presentada en contra la Organización Política Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, consecuentemente la litis se trabó en contra de la organización política como legitimado pasivo en al presente causa conforme aparece en el numeral 53 literal “a” de la sentencia (...)”* (sic general).
- 60.2.** El recurrente cita y transcribe los párrafos 60 y 94 de la sentencia emitida por el juez de instancia, en los que se hace referencia a la extinción de la organización política, y se señala que *“[l]a infracción de la que trata la presente causa es la falta de presentación del informe económico financiero anual del año 2022 dentro de los plazos previstos en la ley, fecha a la que la organización política existía (...)”*.
- 60.3.** Que en la presente causa *“no existe constancia verificable de que el requerimiento realizado por el Consejo Nacional Electoral, haya sido notificado al responsable económico de la organización política”,* lo cual -afirma- es *“una clara vulneración de derechos como ha establecido este mismo Tribunal en su jurisprudencia en la sentencia dictada en la causa 051-2024-TCE (...)”*. Al efecto, el recurrente transcribe los párrafos 64, 65 y 66, y la disposición “SEGUNDA” de la sentencia (de mayoría) dictada por este Tribunal en la causa Nro. 051-2023-TCE.
- 60.4.** Agrega que, en la causa Nro. 043-2024-TCE, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió retirar el registro de la organización política MOVER (muerte del movimiento), por lo cual, afirma, *“esta organización no existía, independientemente de los recursos que se hubieren planteado contra dicha sentencia”*
- 60.5.** Que la presente causa *“se ha tramitado en contra de una organización política (...) que no existía a la fecha de haberse presentado la denuncia, no existía a la fecha de haberse realizado la audiencia y no existe a la fecha de expedirse la sentencia materia del presente recurso y por lo tanto cabe perfectamente la aplicación del numeral 6 del artículo 177 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral puesto que la persona en contra de la que se presentó la*

denuncia (MOVER) ha dejado de existir inclusive antes de la presentación de dicha denuncia”.

60.6. Señala que la jurisprudencia reciente del Tribunal Contencioso Electoral ha establecido que la falta de notificación al responsable de manejo económico de la organización política es una clara vulneración de derechos que acarrea automáticamente la nulidad, jurisprudencia que *-afirma- “no requiere de mayor explicación a los señores jueces del Pleno”,* pues basta que en la presente causa, *“al igual que lo sucedido en la causa 051-2024-TCE, no existe constancia verificable de que el requerimiento realizado por el Consejo Nacional Electoral, haya sido notificado al responsable económico de la organización política”.*

60.7. Agrega el recurrente que en la presente causa, a pesar de que oportunamente anunció como prueba el oficio con la fe de recepción de la entrega de los informes requeridos por el Consejo Nacional Electoral, *“adjuntando copia de este documento a efectos de presentar el original durante la audiencia respectiva”,* esta prueba no fue considerada, *“bajo el pretexto de que se presentó el documento en copia simple”;* sin embargo, manifiesta que ese documento no constaba en el expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral, por lo cual estuvo incompleto, lo que considera como *“prueba adicional de la mala fe de los funcionarios electorales que entregaron un expediente incompleto y minúsculo”.*

60.8. Solicita se revoque la sentencia recurrida y que, *“en aplicación de la jurisprudencia del tribunal establecida en la causa 051-2024-TCE se declare las nulidades respectivas y se ratifique mi estado de inocencia”.*

3.2. Análisis jurídico del caso

61. En virtud de las alegaciones hechas por el recurrente, este órgano jurisdiccional, para resolver el recurso de apelación interpuesto, estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

61.1. ¿Contra quién presentó denuncia el Consejo Nacional Electoral, en relación a la infracción de no entrega de informe económico financiero por parte del Movimiento Político MOVER, Lista 35, del ejercicio económico del año 2022?

- 61.2.** ¿La falta de notificación al responsable de manejo económico del Movimiento Político MOVER, Lista 35, afectó los derechos invocados por el recurrente?
- 62.** **En relación al primer problema jurídico**, es necesario precisar previamente que las organizaciones políticas se financian mediante recursos públicos y privados, constituyendo estos últimos los aportes de sus afiliados, simpatizantes y adherentes, como prevé el artículo 353 del Código de la Democracia; así mismo, los bienes que adquieran las organizaciones políticas forman parte de su patrimonio y deben constar en el respectivo registro contable, como dispone el artículo 354 ibídem.
- 63.** De ello deriva entonces la obligaciones de los partidos y movimientos políticos, rendir cuentas, a través de la presentación de las respectivas cuentas de gastos de campaña electoral, o referentes al uso y gasto de recursos durante el ejercicio económico de cada año, en las formas y los plazos previstos en la ley y los reglamentos electorales, y cuya omisión genera las responsabilidades previstas en la normativa electoral.
- 64.** En la presente causa, se imputó a la organización política Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, de ámbito nacional, la no presentación del informe correspondiente al ejercicio económico del año 2022, omisión que constituye transgresión del artículo 368 del Código de la Democracia y la consecuente infracción electoral tipificada en el artículo 281, numeral 1 del mismo cuerpo normativo.
- 65.** Ahora bien, el señor Wilfrido René Espín Lamar, circunscribe como uno de los puntos contenidos en el recurso de apelación, al hecho de que la denuncia incoada por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, fue propuesta en contra del Movimiento Verde Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, organización política que -afirma- fue extinguida, mediante sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 043-2024-TCE.
- 66.** Al respecto, de la constancia procesal se advierte que la denuncia que motivó la presente causa, fue presentada ante este órgano jurisdiccional **el 24 de febrero de 2024, a las 19h12**, como consta de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 66 y vta.), esto es, con anterioridad a la emisión de la sentencia, por parte del Pleno de este Tribunal, en la

causa Nro. 043-2024-TCE (10 de mayo de 2024, a las 16h05¹); por lo cual a la fecha de presentación de la denuncia, el movimiento MOVER, Lista 35, no se encontraba extinguida, siendo inobjetable que el ciudadano Wilfrido René Espín Lamar, ha ejercido la representación legal de la citada organización política.

- 67.** Si bien el Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, se encuentra actualmente extinguido, y por tanto, eliminado del Registro Nacional de Organizaciones Políticas, ello no significa que están exentos de examen y control los actos u omisiones que puedan constituir infracción electoral imputables al movimiento político MOVER, Lista 35, ocurridos durante su existencia jurídica, y respecto de los cuales está llamado a responder quien ha ostentado la representación legal de la referida organización política, en los términos y condiciones previstos en la normativa electoral pertinente.
- 68. Respecto del segundo problema jurídico,** el recurrente arguye también que la omisión de notificar al responsable del manejo económico del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, respecto del requerimiento por la falta de entrega del informe del ejercicio económico financiero correspondiente al año 2022, denunciada por el Consejo Nacional Electoral, constituye una clara vulneración de derechos, que acarrea la nulidad, conforme -afirma- ha sido señalado por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa contencioso electoral Nro. 051-2024-TCE.
- 69.** Al respecto, el artículo 361 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé que la recepción y el gasto de los fondos de las organizaciones políticas o alianzas, son de competencia exclusiva del representante legal o del procurador común, en caso de alianzas, y del responsable económico nombrado según sus normas internas, quien además debe llevar registros contables y de acuerdo a las normas ecuatorianas de contabilidad vigentes, como ordena el artículo 362 *ejusdem*; de lo cual deviene, por tanto, la obligación de aquellos (representante legal o procurador y responsable económico) de presentar las cuentas correspondientes ante el órgano administrativo electoral, en los plazos y formas previstos en la ley y reglamentos pertinentes.
- 70.** En la presente causa, la denunciante, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, denunció la falta de entrega del informe económico financiero del

¹ Sentencia de segunda instancia, ver en la página web del Tribunal Contencioso Electoral, www.tce.gob.ec

año 2022, dentro de los plazos previstos en el Código de la Democracia, por parte de la organización política Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, MOVER, Lista 35, imputación que no ha sido controvertida por el ahora recurrente, quien afirma haber presentado dicho informe al Consejo Electoral “*mediante oficio OF-WREL-SE-MOVER-0016-2024 de 28 de marzo de 2024*”, como indica en su escrito y documento adjunto, que obran de fojas 145 a 148; por el contrario el ciudadano Wilfrido René Espín Lamar, en su recurso de apelación, señala que, “*no existe constancia verificable de que en el requerimiento realizado por el Consejo Nacional Electoral, haya sido notificado al responsable económico de la organización política*”, e invoca la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en la causa Nro. 051-2024-TCE².

- 71.** En la aludida causa (Nro. 051-2024-TCE), el Pleno de este Tribunal emitió sentencia³ (fallo de mayoría), en la cual señaló, en el párrafo 49, que:

“(...) si bien las organizaciones políticas por medio de sus representantes y de los responsables de su manejo económico están en la obligación de presentar sus informes económicos financieros anuales, dentro del plazo de noventa días; el Consejo Nacional Electoral tiene a su vez, la obligación de instaurar un debido procedimiento administrativo, dotado de todas las garantías constitucionalmente reconocidas para los casos en los que se decide sobre los derechos e intereses de cualquier persona natural y jurídica”.

- 72.** Empero, el proceso administrativo referido *ut supra*, debe haber sido instaurado por el Consejo Nacional Electoral, en contra de quienes son los obligados legalmente a presentar los informes económicos financieros, y hubieren incumplido dicha obligación, a fin de que puedan ejercer el derecho a la defensa y más garantías del debido proceso.
- 73.** Al respecto, de la documentación adjuntada a la denuncia (fs. 1 a 45), consta la Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-1-2024, de 27 de enero de 2024, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral acogió el Informe Nro. CNE-DNFCGE-2023-021-I, de 6 de junio de 2023, y dispuso remitir dicha resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, para que “realice los trámites respectivos ante el Tribunal Contencioso Electoral”; sin embargo, de la revisión de dichos documentos, se advierte que no se ha

² La causa Nro. 051-2024-TCE corresponde la denuncia presentada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, por falta de informe económico financiero del año 2022, por parte de la organización política Movimiento CONSTRUYE, Lista 25.

³ Sentencia de 13 de junio de 2024, ver en la página web institucional, www.tce.gob.ec

contado, en ninguna fase del procedimiento administrativo, con el responsable del manejo económico del Movimiento MOVER, Lista 35, cuya designación debe constar inscrita ante el Consejo Nacional Electoral, el cual, por estar a cargo del registro y actualización de esas designaciones, no tiene justificación para omitir notificar a los obligados solidarios, a fin de que requerirle que presenten el informe económico financiero anual.

74. En la sentencia emitida en la causa Nro. 051-2024-TCE, este Tribunal ha manifestado -en el párrafo 55- lo siguiente:

*“(...) si pasados los noventa días que prevé el Código de la Democracia, no se hubiere presentado el informe económico financiero anual, el Consejo Nacional Electoral tiene la obligación de **requerir al responsable del manejo económico y al representante legal de la organización política**, para que entreguen dicha información en un plazo máximo de quince días, contados a partir de la fecha en que se produjere la notificación. De modo tal que, **no queda a discreción del Consejo Nacional Electoral, requerir la presentación de este informe, sea al representante legal o sea al responsable del manejo económico**, puesto que el Código de la Democracia utiliza la conjunción copulativa “y”; es decir, el mentado requerimiento solamente se perfecciona cuando se ha notificado en legal y debida forma a los dos obligados solidarios” (énfasis añadido).*

75. Por tanto, la omisión de contar con el responsable del manejo económico del movimiento político MOVER, Lista 35, al requerir la presentación del informe económico financiero del año 2022, genera inobservancia del ordenamiento jurídico, puesto que, como ha señalado este órgano jurisdiccional en la causa Nro. 051-2024-TCE:

“(...) la ley establece un litis consorcio pasivo necesario o forzoso; las disposiciones legales contenidas en los artículos 362 y 281 numeral 1 del Código de la Democracia, disponen que los dos obligados, el responsable del manejo económico y el representante legal, actúen en el mismo proceso, en calidad de legitimados pasivos, por estar vinculados por la misma obligación, de manera indivisible, por lo que la denuncia tiene que ser dirigida sobre esta pluralidad de obligados dentro de la misma acción, a efecto de evitar que se subdivida la continencia de la causa, y garantizar el derecho a la defensa, el principio de celeridad y economía procesal, de cada uno de los procesados”⁴.

⁴ TCE, Sentencia expedida en la causa Nro. 051-2024-TCE, ver en la página web institucional, www.tce.gob.ec

- 76.** Vale precisar que, en la causa Nro. 051-2024-TCE, invocada por el ahora recurrente, la presidenta del Consejo Nacional Electoral, denunció la falta de presentación del informe económico financiero del año 2022, por parte del Movimiento CONSTRUYE, Lista 25, denuncia dirigida solamente contra el representante legal de esa organización política; causa contencioso electoral en la cual este Tribunal señaló que:

“al no existir constancia verificable de que el requerimiento realizado por el Consejo Nacional Electoral, haya sido notificado al responsable económico de la organización política, este obligado ha sido colocado en situación de indefensión. Siendo esta una solemnidad sustancial de observancia obligatoria para el Consejo Nacional Electoral, resulta evidente que esta persona no contó con la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa”; razón por la cual, en dicha causa este órgano jurisdiccional declaró la nulidad del proceso administrativo tramitado en el Consejo Nacional Electoral (respecto del movimiento CONSTRUYE), así como de “todas las actuaciones que de ello se deriven”.

- 77.** En tal virtud, se advierte en la presente causa, idénticos supuestos fácticos que en la causa Nro. 051-2024-TCE, esto es: 1) Omisión de falta de entrega de informe económico financiero del año 2022; 2) Requerimiento de dicho informe, en sede administrativa, únicamente al representante legal de la organización política, prescindiendo de contar con su responsable de manejo económico; 3) Denuncia ante este Tribunal únicamente contra el representante legal de la organización política, omitiendo contarse con el responsable de manejo económico; 4) Falta de litis consorcio pasivo necesario en la denuncia que motiva la presente causa; por lo cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral debe resolver la misma, atendiendo los mismos fundamentos fácticos y jurídicos, ello en aplicación del aforismo jurídico *UBI EADEM EST RATIO EADEM JURIS DISPOSIT TEIOSSE DEBET*⁵ (Donde hay igual razón, hay igual disposición).

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:**

⁵ Germán Cisneros Fariás; “Diccionario de frases y aforismos latinos” – Universidad Nacional Autónoma de México – Ver en Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

PRIMERO: Aceptar el recurso vertical de apelación interpuesto por el señor Wilfrido René Espín Lamar; y, en consecuencia, **Revocar** la sentencia expedida por el juez de instancia el 17 de junio de 2024, a las 09h11.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del procedimiento administrativo que culminó con la emisión de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-1-2024, de 27 de enero de 2024, por parte del Consejo Nacional Electoral, así como de todas las actuaciones que de ello se deriven.

TERCERO: Disponer que el Consejo Nacional Electoral, luego de ejecutoriada la presente sentencia, en el plazo máximo de diez días, inicie el proceso de examen del informe económico financiero anual correspondiente al año 2022, del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, Lista 35, que el recurrente dice haber presentado ante el órgano administrativo electoral “*mediante oficio OF-WREL-SE-MOVER-0016-2024 de 28 de marzo de 2024*”.

CUARTO: Notifíquese la presente sentencia:

4.1. Al recurrente, Wilfrido René Espín Lamar, y su patrocinador en:

- Correo electrónico: guillermogonzalez333@yahoo.com
espinlamar@gmail.com
ggarcosa@gmail.com
- Casilla Contencioso Electoral **Nro. 061**

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en:

- Correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec
asesoriajuridica@cne.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec
santiagovallejo@cne.gob.ec
dayanatorres@cne.gob.ec
estebanrueda@cne.gob.ec
bettybaez@cne.gob.ec
mishellesparza@cne.gob.ec
- Casilla Contencioso Electoral **No. 003.**

QUINTO: Siga actuando el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

FERNANDO
GONZALO MUÑOZ
BENITEZ

Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO MUÑOZ
BENITEZ
Fecha: 2024.07.24 16:38:54
-05'00'



Firmado digitalmente por
JOAQUIN VICENTE
VITERI LLANGA

Dr. Joaquín Viteri Llanga

JUEZ

Certifico.- Quito, D.M. 24 de julio de 2024.



Firmado digitalmente por
VICTOR HUGO
CEVALLOS GARCIA

Ab. Víctor Hugo Cevallos García

SECRETARIO GENERAL - TCE

CAUSA Nro. 052-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las noventa y cuatro (94) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen el auto de inadmisión de 14 de marzo de 2024 (09 fojas); sentencia de 08 de abril 2024 (10 fojas); sentencia de 17 de junio de 2024 (31 fojas); aclaración y ampliación de 21 de junio de 2024 (06 fojas), sentencia (voto de mayoría y voto salvado) de 24 de julio de 2024 (38 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 052-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES**

Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.